



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00340-2015-0-0201-
JRLA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BRAVO ORTIZ, LENIN ABDEMIO

ORCID: 0000-0002-5639-8682

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

BRAVO ORTIZ, LENIN ABDEMIO

ORCID: 0000-0002-5639-8682

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Presidente

Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Miembro

Mgtr. GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

Miembro

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS.

Por hacer de esta vida el mejor escenario para cualquier humano y ser la mejor, a pesar de los momentos duros.

A MIS MAESTROS

A esos buenos maestros que inculcaron a ejercer la profesión con valores y principios.

A MI FAMILIA

Por haber apoyado con su granito de arena en este periodo formativo.

Lenin A. Bravo Ortiz.

DEDICATORIA

En primer lugar, se lo dedico a Dios:
único y verdadero; que es suficiente
sentir para creer en Él, como el ciego
cree en el Sol con tan solo sentir su
calor. Por darme vida y salud, por
hacerme parte de su universo e
infinita creación.

Se lo dedico también a mis padres por creer en
mí y hacer que siga surcando este camino de la
vida con el apoyo moral, desde la distancia; como
a mis hermanos que ven en mí como un
profesional que tiene mucho que hacer.

A mi primogénita por haberla privado muchas
noches del sueño justo en mis brazos y a mi
amada esposa por hacer de sus citas inconclusas
y de fechas inciertas. Por tener la mesa servida
lleno de amor y con los brazos abiertos.

Lenin A. Bravo Ortiz

RESUMEN

El título de la tesis es la “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ – 2020”. En esta tesis se busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa.

En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de metodologías como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia.

Los resultados del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Palabra clave: Sentencia, instancia, impugnación, resolución administrativa.

ABSTRACT

The title of the thesis is the “QUALITY OF FIRST AND SECOND INSTANCE SENTENCES ON THE CHALLENGE OF THE ADMINISTRATIVE RESOLUTION IN FILE NO. 00340-2015-0-0201-JRLA-02, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ÁNCASH - HUARAZ – 2020”. This thesis seeks to identify the quality of the sentence in the first and second instance stages on the challenge of the administrative resolution.

First, the theoretical framework on the basic concepts of administrative contentious law and the set of methodologies such as samples, and the universe will be developed, and then the analysis or interpretation of the first and second instance judgment will be developed.

The results of the analysis of the judgment of the first and second instance are Very High and Very High. This constitutes an empirical support for the other investigations or interpretations of the process and its sentences.

Key word: Judgment, instance, challenge, administrative resolution.

CONTENIDO

CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	xix
INTRODUCCIÓN	20
I. REVISIÓN DE LITERATURA	26
1.1. ANTECEDENTE	26
1.2. MARCO TEÓRICO	35
1.2.1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.	35
1.2.1.1. Concepto.....	35
1.2.2. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	36
1.2.2.1. Origen.....	36
1.2.2.2. Concepto.....	37

1.2.3. ACCIÓN.....	38
1.2.3.1. Concepto.....	38
1.2.3.2. Características del derecho de acción.....	40
1.2.3.3. Elementos de la acción.....	41
1.2.3.4. Materialización de la acción.....	42
1.2.3.5. Alcance.....	43
1.2.4. LA JURISDICCIÓN.....	43
1.2.4.1. Antecedentes.....	43
1.2.4.2. Concepto.....	44
1.2.4.3. Elementos de la jurisdicción.....	45
1.2.4.4. Tipos de jurisdicción.....	46
1.2.5. LA INSTANCIA	49
1.2.6. LA COMPETENCIA.....	50
1.2.6.1. Concepto.....	50
1.2.6.2. Tipos de competencia	51
1.2.6.2.1. Competencia objetiva y subjetiva.....	51
1.2.6.2.2. Competencia prorrogable e improrrogable.....	52
1.2.6.2.3. Competencia renunciable e irrenunciable.....	52
1.2.6.2.4. Competencia mercantil, civil y familiar	52

1.2.6.2.5. Competencia de primera y segunda instancia	52
1.2.6.3. Regulación de la competencia.....	53
1.2.6.3.1. Determinación de la competencia en materia constitucional.....	53
1.2.6.4. Características de la competencia	54
1.2.6.4.1. Es de orden público.....	54
1.2.6.4.2. Legalidad.....	54
1.2.6.4.3. Improrrogabilidad.....	54
1.2.6.4.4. Indelegabilidad.....	55
1.2.6.4.5. Inmodificabilidad	55
1.2.6.4.5.1. Noción y momento de determinación de la competencia.....	56
1.2.6.4.5.2. Perpetuatio iurisdictionis y aplicación de la ley procesal en el tiempo	56
1.2.6.4.5.3. ¿Es un principio que admite excepciones?.....	57
1.2.7. EL PROCESO	57
1.2.7.1. Definiciones.....	57
1.2.7.2. Funciones.....	58
1.2.7.3. El proceso como garantía constitucional.....	59
1.2.8. EL DEBIDO PROCESO FORMAL.....	60
1.2.8.1. Nociones.....	60
1.2.8.2. Elementos del debido proceso... ..	61

1.2.9. EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	64
1.2.9.1. Naturaleza Jurídica del procedimiento sumarísimo	65
1.2.10. EL PROCESO CIVIL.....	66
1.2.10.1. El proceso de Contencioso Administrativo... ..	67
1.2.10.2. Nulidad de Resolución Administrativa	68
1.2.10.3. Actividad procesal aplicable al Proceso Contencioso Administrativo.....	70
1.2.10.4. Plazos Especiales de Emplazamiento... ..	70
1.2.10.5. Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda.....	71
1.2.10.6. Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias.....	71
1.2.10.6.1. Audiencia única	71
1.2.10.6.2. Desarrollo de la audiencia – actuación... ..	72
1.2.10.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil	72
1.2.10.7.1. Nociones	72
1.2.11. LA PRUEBA	73
1.2.11.1. En sentido común... ..	74
1.2.11.2. En sentido jurídico procesal	74
1.2.11.3. Concepto de prueba para el Juez	75
1.2.11.4. El objeto de la prueba	75
1.2.11.5. El principio de la carga de la prueba	76

1.2.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	76
1.2.11.7. Las fases de prueba.....	79
1.2.12. DOCUMENTO.....	79
1.2.12.1. Definición	79
1.2.12.2. Requisitos generales del documento.....	81
1.2.12.2.1. Inteligibilidad	81
1.2.12.2.2. Aptitud para determinar la convicción de su destinatario	81
1.2.12.2.3. Producto de la actividad humana.....	82
1.2.12.2.4. Determinabilidad de su autor.....	82
1.2.12.2.5. Legalidad	82
1.2.12.2.6. Aptitud para su transmisión.....	82
1.2.12.2.7. Relevancia jurídica	83
1.2.12.3. Elementos del documento.....	83
1.2.12.3.1. El soporte.....	83
1.2.12.3.2. El medio de fijación operativo o lenguaje.....	84
1.2.12.3.3. El mensaje documentario.....	84
1.2.12.4. Funciones del documento	85
1.2.12.4.1. Funciones de perpetuación	85
1.2.12.4.2. Funciones de garantía	85

1.2.12.4.2. Función de garantía	85
1.2.12.4.3. Función probatoria.....	86
1.2.12.4.4. Otras funciones posibles.....	86
1.2.12.5. Clasificación	87
1.2.12.6.1. Planteamiento	87
1.2.12.6.2. Análisis de las diferentes categorías	88
1.2.12.6.2.1. Por la naturaleza del soporte.....	88
1.2.12.6.2.2. Por el código en que se contiene el mensaje	89
1.2.12.6.2.3. Por la forma del almacenamiento	90
1.2.12.6.2.4. Por el código.....	90
1.2.12.6.2.5. Por la naturaleza probatoria.....	91
1.2.13. PRIMERA INSTANCIA.....	92
1.2.13.1. Concepto.....	92
1.2.13.2. Competencia	94
1.2.14. SEGUNDA INSTANCIA.....	94
1.2.14.1. Definición	94
1.2.15. ACTO ADMINISTRATIVO.....	96
1.2.15.1. Concepto.....	96
1.2.15.2. Características del acto administrativo	97

1.2.15.2.1. Declaración unilateral de una entidad que ejerce función administrativa	97
1.2.15.2.2. Destinada a producir efectos jurídicos externos	97
1.2.15.2.3. Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados.....	98
1.2.15.2.4. En una situación concreta	98
1.2.15.2.5. En el marco de normas de derecho público	98
1.2.15.3. Clasificación de los actos administrativos	98
1.2.15.3.1. Según sus efectos	99
1.2.15.3.1.1. Generales e individuales	99
1.2.15.3.2. Según su contenido	99
1.2.15.3.2.1. Definitivos y en trámite	99
1.2.15.3.2.2. Favorables o de ampliatorios o de gravamen	100
1.2.15.3.3. Según las manifestaciones de voluntad.....	100
1.2.15.3.3.1. Expreso	100
1.2.15.3.3.2. Tácito	100
1.2.15.3.4. Según su impugnabilidad.....	101
1.2.15.3.4.1. Actos firmes.....	101
1.2.15.3.5. Según el contenido de situaciones jurídicos.....	101
1.2.15.3.5.1. Constitutivas	101
1.2.15.3.5.2. Declarativas	101

1.2.15.3.6. Según el número de órganos que intervienen.....	102
1.2.15.3.6.1. Simples	102
1.2.15.3.6.2. Complejos	102
1.2.15.4. Elementos del acto administrativo.....	103
1.2.15.4.1. El sujeto del acto administrativo.....	103
1.2.15.4.2. La causa	104
1.2.15.4.3. El objeto.....	104
1.2.15.4.4. la forma.....	104
1.2.15.4.5. La finalidad.....	104
1.2.15.4.6. La moral	104
1.2.15.5. Requisitos de validez del acto administrativo	104
1.2.15.5.1. Competencia	105
1.2.15.5.2. Objeto o contenido.....	105
1.2.15.5.3. Finalidad pública	105
1.2.15.5.4. Motivación.....	105
1.2.15.5.5. Procedimiento regular.....	105
1.2.16. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.....	106
1.2.16.1. Definición	106
1.2.16.2. Clasificación	107

1.2.16.2.1. Planificación	108
1.2.16.2.2. Organización.....	108
1.2.16.2.3. Dirección	108
1.2.16.2.4. Coordinación	109
1.2.16.2.5. Control.....	109
1.2.16.3. Características.....	109
1.2.16.3.1. Es una función continua y permanente.....	109
1.2.16.3.2. Realiza los fines del estado.....	109
1.2.16.3.3. En una función para adaptar.....	110
1.2.16.3.4. Cumple una función tutelar	110
1.2.16.3.5. Es una función autónoma.....	110
1.2.16.3.6. Es función inmediata	110
1.2.16.3.7. Es una función del estado	110
1.2.17. MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	111
1.2.17.1. Concepto.....	111
1.2.17.2. Clases de medios impugnatorios	111
1.2.17.2.1. Remedios	111
1.2.17.2.2. Recursos.....	112
1.2.17.2.2.1. Clases de recursos.....	113

1.2.17.2.2.1.1. Recurso de reposición.....	113
1.2.17.2.2.1.2. Recurso de apelación	114
1.2.17.2.2.1.3. Recurso de casación.....	115
1.3. MARCO CONCEPTUAL	117
II. HIPOTESIS.....	122
III. METODOLOGÍA.....	123
3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	123
3.1.1. Tipo de investigación.....	123
3.1.2. Nivel de investigación	123
3.1.3. Tipo de investigación.....	124
3.1.4. Objeto de estudio y variable de estudio	125
3.1.5. Técnica e instrumento de recolección de datos	125
3.1.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	126
3.1.6.1. La primera etapa	126
3.1.6.2. La segunda etapa.....	126
3.1.6.3. La tercera etapa.....	127
3.1.7. Población o universo.....	127
3.1.8. Muestra.....	127
3.2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	128

3.3. PRINCIPIOS ÉTICOS	130
------------------------------	-----

IV. CUADRO DE RESULTADOS	131
--------------------------------	-----

4.1. Resultados.....	131
----------------------	-----

4.2. Análisis de resultados.....	199
----------------------------------	-----

CONCLUSIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXO

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la Sentencia de la Primera Instancia.

CUADRO 1. Calidad de la parte expositiva	131
CUADRO 2. Calidad de la parte considerativa	138
CUADRO 3. Calidad de la parte resolutive	154

Resultados Parciales de la Sentencia de la Segunda Instancia.

CUADRO 4. Calidad de la parte expositiva	160
CUADRO 5. Calidad de la parte considerativa	170
CUADRO 6. Calidad de la parte resolutive	185

Resultados de los Consolidados de las Sentencias en Estudio.

CUADRO 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia	192
CUADRO 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia	195

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ – 2020”, se realiza el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en las instancias correspondientes; como se puede demostrar en los análisis de las dos sentencias en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive, donde se establecen los rangos de muy alta y muy alta, donde se ha tomado en cuenta para los análisis los parámetros que establecen la universidad.

En el expediente sobre impugnación de la resolución administrativa se desarrolla el análisis profundo del expediente en la que una trabajadora de la Municipalidad Distrital de Independencia después de haber laborado por más de un año en la modalidad de Locación de Servicio gana los derechos de estabilidad laboral gracias a las dos sentencias con falla favorable declarando fundada por parte del 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz y confirmado la sentencia por la Sala Civil Transitoria.

Para su desarrollo era necesario partir de un expediente que en este caso fue el expediente N° 00340-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020; correspondiente al proceso contencioso administrativo donde la parte demandante (la trabajadora) y la parte demandada es la Municipalidad Distrital de Independencia; en la que ambos actores argumentan sus casos y se hace un análisis según los parámetros establecidos de las sentencias sea esta en primera instancia y segunda instancia; donde desde el criterio jurídico se desarrolla un análisis profundo donde el resultado final se da con rango Muy Alta y Muy Alta, demostrando con ello que hubo conformidad en las sentencias.

También se desarrolla el marco teórico sobre el derecho y el proceso contencioso administrativo para entender a profundidad los conceptos básicos según los últimos

alcances con la finalidad de brindar a los estudiantes información de calidad y partir con nuestra argumentación y análisis de las sentencias desde los principios fundamentales del derecho.

Este tipo de proceso en nuestra legislación peruana se presenta muy a menudo donde los trabajadores son contratados por el servicio de Locación de Servicio y con más de un año de servicio muchos de ellos ganan derechos y terminando con sentencias favorables en ambas instancias, terminando de esta manera con contratos indeterminados; caso que no ocurre con los trabajadores contratados por la modalidad CAS y por ello afirmo que existe vacío legal en este contexto; ya que la modalidad del contrato puede ser la diferencia en estos casos y es un tema que merece ser tratado a profundidad y con mucha seriedad ya que es un problema de nunca acabar que se aprecia año tras año con ciertos trabajadores del sector público en la que muchas veces predominan solo la modalidad de contrato a sabiendas que los trabajadores de las distintas modalidades de contrato, cumplen casi las mismas funciones.

En el ámbito mundial de igual manera se aprecia, que en algunos países, el sistema judicial, presenta deficiencias como la lentitud, corrupción y favoritismo; generando en la población la mala precepción hacia el Poder Judicial. En México, se presenta la modalidad de contratos por Locación de Servicios que, para muchos, es considerado como un contrato con múltiples beneficios y minimiza el costo, perjudicando al Estado y a la vez beneficiando solo a algunos trabajadores del sector público, que están contratados bajo la modalidad de Locación de Servicio.

En el ámbito latinoamericano la prestación de servicio por Locación de Servicio se aprecia, también en algunos países, a pesar de que la legislación en las últimas implementaciones, las prohíben y en muchos casos ello beneficia a los trabajadores contratados por esta modalidad y muchos de ellos después de ser despedidos terminan judicializando los casos,

pidiendo la inmediata reincorporación a su centro de labores; por lo que terminan con sentencias favorables en beneficio del trabajador, ganado derechos de contrato indeterminado, a pesar de que está prohibido toda forma de nombramiento en el sector público para los trabajadores.

En el ámbito nacional esta modalidad de contrato y este tipo de sentencias se aprecia continuamente en los expedientes referentes al proceso contencioso administrativo sobre la impugnación de la resolución administrativo que si bien está prohibido los nombramientos del personal administrativo gracias a este modalidad de contratos muchos trabajadores logran ganar los procesos en las instancias correspondientes y de esa manera beneficiarse con el contrato indeterminado; gracias a una sentencia del Tribunal Constitucional, como última instancia ya que existen muchos precedentes.

En el ámbito local también podemos apreciar que los casos que más abundan en el Poder Judicial son casos de impugnación de la resolución administrativa donde muchos trabajadores tienen sentencia favorable, los que se vieron favorecidos con la modalidad de contrato de Locación de Servicio en todos los espacios del sector público; que muchos de ellos con un año o más de experiencia tienen la opción de poder quedarse de manera indeterminada en el sector público.

Por ello se ha llegado al siguiente enunciado del problema.

1.1. Enunciado del problema general:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz - 2020?

1.2. Problemas específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Respecto a la sentencia de segunda instancia

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación:

1.3.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1.3.2. Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación:

La presente investigación está justificada en el análisis de los expedientes con la finalidad de profundizar el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia y demostrar que la ley está hecha con la única finalidad de salvaguardar la integridad de la persona, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, donde ambas sentencias buscan reafirmar estos principios favoreciendo a la demandante.

La universidad a través de la tesis pretende, en el estudiante, generar la investigación, la capacidad de interpretación, estudio de los expedientes reales y concretos que permitirá al estudiante incursionar en el proceso de análisis e interpretación de casos concretos; está justificado en que estos expedientes y tesis servirán a las nuevas generaciones para que

puedan tomar de modelo y de esa manera incursionar en el campo de la defensa basado en los principios fundamentales del derecho del hombre, también en los principios fundamentales de la filosofía y la ética; ya que todos solo buscamos un bien común en todos los sentidos o denominado por algunos como el bien social.

La tesis está fundamentada en el marco teórico y conceptual sobre el derecho administrativo, ya que nuestro expediente está enmarcado en el área de proceso contenciosa administrativo, basado en el expediente de impugnación de resolución sobre una trabajadora de la Municipalidad Distrital de Independencia.

I. REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. ANTECEDENTE.

En materia de proceso contencioso administrativo sobre impugnación de la resolución administrativa hay antecedentes internacionales y nacionales.

A nivel internacional:

Según Ramírez en su texto titulado “La argumentación jurídica en la sentencia”, llega a la conclusión que “Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir.

Resultado acertado que, en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.” Y resume lo siguiente:

“Este artículo pretende determinar tanto el sentido y alcance de la regla hermenéutica constitucional establecida en el inciso segundo del art. 93 de la Carta como el sentido

y alcance, merced a la aplicación de dicha regla hermenéutica, del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el inciso cuarto del art. 29 *ibídem*. Para ello, se parte de la distinción entre este derecho y el derecho a la doble instancia reconocido en el art. 31 de la Constitución; se propone una hipótesis sobre lo que debe entenderse como interpretación de los derechos y deberes reconocidos en la Constitución conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Además, se presentan unos escenarios hipotéticos necesarios para captar los matices que brinda el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de este derecho; se analiza el ejercicio del referido derecho en cada escenario, con las dificultades que se siguen de la omisión del legislador de su deber de regularlo y de los efectos dados a la decisión de inexecutableidad en la Sentencia C-792 de 2014; y se concluye que, al tratarse de un derecho constitucional fundamental, su interpretación debe hacerse conforme al principio *pro homine*, de manera que sea lo más amplia posible y, merced a los principios de igualdad y de favorabilidad, su ejercicio debe estar regulado por la ley y no puede limitarse en el tiempo, a partir de un hito diferente a su reconocimiento por la Constitución o por un tratado internacional que haga parte del bloque de constitucionalidad.”

Dayna Monterosa (2017) en su tesis titulada “Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil Ley N° 9342” llega a la conclusión siguiente: “Los medios de impugnación son los mecanismos puestos a disposición de las partes y terceros legitimados, para impugnar actos procesales que presentan algún vicio. Entre los medios de impugnación se encuentran los recursos, los cuales son instrumentos para combatir las resoluciones judiciales que resulten irregulares o injustas. Así, los medios de impugnación son el género y los recursos.

Entre los recursos como categoría impugnatoria, se encuentran los recursos ordinarios. Estos recursos tienen como característica principal, el no tener establecidos,

taxativamente, los motivos por los cuales pueden ser interpuestos, por lo cual, en ellos se puede alegar todo tipo de vicios y motivos que estime el recurrente. Los recursos ordinarios que se regulan en la legislación costarricense son: el de revocatoria y el de apelación y como subdivisión del recurso de apelación, el de apelación por inadmisión.

Con la reforma procesal civil se implanta un sistema oral, por el cual, los procesos se realizarán mediante audiencias y los diferentes actos procesales deben llevarse a cabo, mediante la expresión oral, como regla general. Este sistema se basa en los principios de inmediación, la concentración y publicidad de los actos. La inmediación constituye el eje central de los procesos influenciados por la oralidad, esta consiste en un contacto directo entre las partes y el juez, así como con los medios de prueba, dicha inmediatez permite que el proceso sea más humano y que este llegue a la verdad material de los hechos.

Por otra parte, el principio de concentración permitirá darles mayor celeridad a los procesos, debido a que el proceso debe realizarse en pocas audiencias y con la reducción de los actos procesales. La publicidad permitirá que personas ajenas al proceso puedan presenciarlos y de esta manera se dé una fiscalización de la justicia por parte de la ciudadanía.

Además, se logra concluir que el sistema de oralidad es incompatible con el de doble instancia, porque la segunda instancia y la apelación quiebran los principios de inmediación y concentración, por lo que el sistema de impugnación, acorde con la oralidad, es el sistema de única instancia. No obstante, a pesar de esa incompatibilidad, el sistema costarricense, con la reforma, seguirá siendo de doble instancia, aunque con algunas modificaciones”.

Moreno Ortiz (2016) en su texto titulado El derecho a impugnar la sentencia condenatoria concluye en lo siguiente: “Al no haber diseñado un mecanismo legal

idóneo para el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, el Congreso de la República incurre, como lo señala la Sentencia C-792 de 2014, en una omisión legislativa.

Esta omisión compromete la responsabilidad del Estado en el plano interno: al impedir el ejercicio de un derecho fundamental (art. 29 CP) y en el plano internacional: al no respetarse un derecho humano (art. 1.1 CADH y 2.1 PIDCP) y no haberse adoptado las medidas necesarias para hacerlos efectivos (art. 2 CADH y 2.2 PIDCP).

Si bien la Corte declaró inexequible la ley procesal penal en cuanto a lo que omite, esta declaración no ha debido hacerse con efecto diferido sino con efecto retroactivo, conforme a la preexistencia del derecho en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos respecto de la Sentencia C-792 de 2014 y en atención a los principios de igualdad de trato y de favorabilidad.

El derecho fundamental del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria, debe interpretarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Colombia (art. 93 inc. 2 CP); esto implica dilucidar el texto que reconoce el derecho constitucional conforme a los instrumentos que reconocen los derechos humanos correlativos y, además, conforme a las reglas hermenéuticas previstas en dichos tratados, en especial al principio pro persona. Al interpretar el derecho fundamental del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria en los anteriores términos, se tiene que no es viable introducir restricciones temporales a su ejercicio (como se hace con el condicionamiento diferido), ni asumir de manera necesaria que la impugnación deba ser conocida por un juez superior jerárquico o funcional del juez que profiere la condena, aunque sí por un juez diferente de este.”

A nivel nacional.

Ventocilla Mariano (2018), en su tesis de maestría titulado Proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huara, 2018 llega a la conclusión “Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular.

El dictamen fiscal tiene una alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el dictamen fiscal es de 2,78 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una

relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

La decisión judicial tiene una alta correlación (0,890) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la decisión judicial es de 2,88 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una decisión judicial con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular”.

NAJARRO HUAPAYA, Isabel Alvina (2018). En su tesis titulado Calidad de la sentencia primera y segunda instancia sobre despido arbitrario por vulneración del derecho constitucional al trabajo en el expediente n° 00528-2014-0-2001-jr-ci-01. del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2018. En su tesis para obtener el título profesional de derecho llega a la conclusión siguiente: “Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N°000528-2014-0-2001-JM-CI-01, del Distrito Judicial Piura 2018, fueron de calidad de muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia: fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura el Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, resolvió: declarar FUNDADA en parte la demanda formulada por Y.B.Z.C. contra LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., sobre PROCESO DE AMPARO.

Ordenando a la empresa demandada LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., cumpla con reponer a doña Y.B.Z.C., como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia de Piura, a plazo indeterminado, cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro similar nivel o categoría, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Como tercer punto; declara, IMPROCEDENTE el reconocimiento de tiempo de servicios. Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia. La Corte Superior de Justicia de Piura de la Segunda Sala Civil de Piura, resolvió; CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 09 de octubre de 2014 de las páginas 85 a 91, que resolvió declarar fundada en parte la demanda constitucional de amparo; y como consecuencia de ello ordeno a la entidad demandada para que cumpla con reponer a la demandante como Asistente de Caja y Cobranza de dicha empresa en su Agencia Piura, a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de similar nivel o categoría; con lo demás que contiene.

Notifíquese a las partes con arreglo a ley, Avocándose la Juez Superior M.S.M.A., en la
la
fecha de la Vista de la Causa por nueva recomposición del Colegiado a partir del presente

mes y año 2015. En los seguidos por Y B Z C contra la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS sobre PROCESO DE AMPARO. Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente”.

Paredes Lourdes (2018) en su tesis de doctorado titulado La reposición laboral en vía ordinaria: Cambios competenciales en la nueva ley procesal del trabajo; después de un arduo análisis llega a la siguiente conclusión:

“PRIMERA. La estabilidad laboral asegura un régimen de protección en defensa del derecho al trabajo y tutelando al trabajador ante el despido arbitrario, protección que implica la existencia de mecanismos procesales para impugnar el despido y de acciones materiales concretas como resultado de su comprobación judicial, por ejemplo la reposición en el mismo puesto de trabajo del cual el trabajador fue despedido arbitrariamente o, caso contrario, el pago de una indemnización.

SEGUNDA. En el Perú rige un sistema de estabilidad laboral mixto en donde ante el despido arbitrario comprobado judicialmente conviven dos efectos sucesivos: uno de eficacia restitutoria que lleva a la reposición y otro de eficacia resarcitoria que lleva a la indemnización, según la opción o elección del trabajador pues: si reclama en la vía constitucional podrá obtener la reposición, si lo hace en la vía ordinaria obtendrá únicamente una indemnización (excepto el despido nulo que sí lleva a la reposición en esta vía).

TERCERA. La anterior Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, contemplaba la posibilidad de llevar a cabo el despido nulo con reposición, y los demás despidos solo con pretensión indemnizatoria; mientras que la abundante jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dispuso que en la vía constitucional del Proceso de Amparo se

resolvieran los casos de impugnación de despido con reposición, estableciéndose dos nuevos tipos de despido, como son: el despido incausado y el despido fraudulento.

CUARTA. La Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo, habilita la vía del nuevo proceso abreviado laboral para conocer los casos de impugnación de despido con reposición; esta nueva vía procedimental tiene todas las características para ser considerada como una vía igualmente satisfactoria y permitirá comprender en ella la discusión judicial de todos los tipos de despidos que conlleven reposición, vale decir: el despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento, siempre que se requiera la actuación de importante y decisivo material probatorio, en tanto que cuando se requiera tutela urgente sin la discusión de pruebas puede acudirse aún a la justicia constitucional.

QUINTA. La aprobación y entrada en vigencia de la Ley 29497 ha implicado, en lo general, que los jueces de la jurisdicción constitucional rechacen liminarmente los Amparos laborales presentados en sus fueros, esto en aplicación del Código Procesal Constitucional y por la existencia de una vía igualmente satisfactoria existente en la jurisdicción ordinaria (la especializada en lo laboral); sin embargo, excepcionalmente, en los casos de tutela urgente o en aquellos de falta de estación probatoria la justicia constitucional podrá habilitar sus fueros y obrar en consecuencia estimando o desestimando las demandas, según los hechos se ajusten a la ley”.

(VINCES: 2016) En su tesis titulado de pregrado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00189-2006-0-2601-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBESTUMBES-2016”; llega a la siguiente conclusión: “... fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8

comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Superior Civil de Tumbes, el pronunciamiento fue CONFIRMARON La resolución NUMERO SIETE de fecha treinta de octubre del dos mil seis, que declara FUNDADA LA DAMANDA; con lo demás que contiene; en los seguidos por (A). Con la (B). Sobre impugnación de Resolución Administrativa, En el Proceso Contencioso Administrativa, intervino como Vocal ponente el magistrado (C)”.

1.2. MARCO TEÓRICO.

1.2.1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1.2.1.1. Concepto.

Vamos conceptualizar la resolución administrativa y para ello citaremos a Cabrera Marco (2009) quien manifiesta que la resolución administrativa es “un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia” a la vez hace añade informando que la resolución administrativa “se redacta en un papel bond de 80 gramos generalmente”. Podemos definir también como todo documento con valor oficial que se tiene que acatar o respetar, porque en ella está establecido las decisiones según la norma establece y según la Real Academia Española también define como “Acto administrativo de contenido decisorio que afecta a los derechos e intereses de los administrados, emitido por autoridad o funcionario público de forma oral o escrita”; se entiende entonces que también tolera como parte de la resolución administrativa que puede ser también de manera oral.

En su reciente publicación y por primera vez publicado un diccionario jurídico en línea por parte de la Real Academia Española; con el nombre titulado Diccionario panhispánico del español Jurídico (2020) define como un “Acto administrativo de

contenido decisorio que afecta a los derechos e intereses de los administrados, emitido por autoridad o funcionario público de forma oral o escrita”.

1.2.2. DERECHO ADMINISTRATIVO.

1.2.2.1. Origen.

Se dice que el derecho administrativo tuvo su origen en el siglo XVIII como manifiesta Raffino (2020) que manifiesta que su origen “se remontan a los siglos XVIII y XIX, con las Revoluciones Liberales que derrocaron al antiguo régimen y abrieron la puerta del mundo republicano en Occidente.

De este modo, es una rama del derecho relativamente joven, nacida junto a la declaración de los derechos humanos y la igualdad ante la ley de los ciudadanos. Es decir que surgió junto al Estado Liberal.

El primer organismo encargado de ejercerlo fue el Consejo de Estado francés. Estaba encargado de fiscalizar el poder del Estado, ya que en ese entonces se desconfiaba de los jueces provenientes del Antiguo Régimen feudal para que sirvieran de contrapeso único al Estado”.

También apoya a este concepto (Rodríguez: 2005) quien manifiesta que “es una creación moderna, relativamente reciente, cuyo origen apenas se remonta a un poco más de dos siglos, los cuales, a su vez, pueden dividirse en dos grandes etapas: una primera, que cubre aproximadamente de finales del siglo XVIII a la última parte del siglo XIX y que puede identificarse como la etapa de formación del derecho administrativo (I), y una segunda, que transcurre desde la última parte del siglo XIX hasta nuestros días, que podemos denominar como la etapa de consolidación de esa rama del derecho (II)”

También el mismo autor menciona a Eduardo García de Enterría quien “reconoce expresamente que el derecho administrativo, como régimen jurídico especial de la administración pública, nace con la Revolución Francesa. También hizo notar en su momento que “la historia del contencioso administrativo es, en cierta manera, la historia misma del derecho administrativo... en cuanto producto último de una elaboración científica realizada a partir de la obra jurisprudencial del Consejo de Estado francés, que, al compás de su propio funcionamiento, ‘creó’ primero unas vías de protección no previstas inicialmente por la ley y acertó después a formular a través de ellas con tanta perseverancia como prudencia las reglas y principios básicos de un nuevo corpus institucional y científico”.

De la misma manera el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) sobre el origen menciona lo siguiente: “Las primeras exposiciones sistemáticas en España de una disciplina denominada derecho administrativo se producen en la primera mitad del siglo XIX y destacan las Ideas de Administración de J. de Burgos; el libro de A. Oliván, De la Administración Pública en relación a España, editado en 1842; las Lecciones de administración de José de Posada Herrera y los Elementos de derecho administrativo de Manuel Ortiz de Zúñiga, publicados en 1843; y el Derecho administrativo español de Colmeiro editado en 1850.”.

1.2.2.2. Concepto.

Dice el nuevo Diccionario panhispánico del español jurídico en su primera y nueva publicación sobre el derecho administrativo que es “Rama del derecho que estudia la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, sus relaciones con los ciudadanos, así como el sistema normativo que las rige y las garantías jurisdiccionales correspondientes”.

Según (Raffino: 2020) manifiesta que “derecho administrativo es la rama del derecho que estudia la organización, deberes y funciones del Estado y de sus instituciones, en especial las atribuciones del poder ejecutivo. Su nombre proviene del latín ministrare (“manejar los asuntos comunes”).

El derecho administrativo está vinculado a la Administración Pública como campo de estudio. Además, tiene nexos teóricos y prácticos con disciplinas como la sociología, la economía, la psicología, las ciencias políticas y otras ramas del derecho como el penal, constitucional e internacional.

En su observación de todo lo referente a la manejo del Estado, el derecho administrativo sostiene siempre un objetivo doble: el de garantizar la eficacia de la administración pública y los diversos procesos involucrados, así como la protección de los derechos de los particulares en sus relaciones con ello.”

1.2.3. ACCIÓN

1.2.3.1. Concepto

Se sabe que proviene de la voz griega “actio”, que refiera a dejar de hacer el rol pasivo para pasar a hacer algo o las consecuencias que se puedan originar de esta, el conjunto de actos, luchas o combates o el determinado conjunto de movimientos y gestos también se puede conceptualizar como manifiesta Couture “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales (Couture, 2002).

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) entre sus varias definiciones manifiesta lo siguiente: “En sentido estricto pero comprensivo de las dos formas de comportamiento humano, manifestación de voluntad humana al exterior,

consistente en un movimiento o en pasividad o inmovilidad corporal dependiente de la voluntad consciente, o sea, obrar activo o pasivo; y que es indiferente si causa o no un resultado.”

Para Martel (2003) afirma que, la acción “es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución”. A la vez argumenta manifestando que “si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente”. (pp. 28-29)

Según el Código Procesal Civil, que está prevista en el Art.2°. Ejercicio y alcances:

Por el derecho de acción, conceptualiza como a “todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de interés es intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” manifestado por (Cajas: 2011).

Por su parte Podetti, citado por (Rioja: 2010), manifiesta que la acción es “la facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

1.2.3.2. Características del derecho de acción.

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; Águila (2010) sostiene que, a modo de características de la acción son:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Pero, según Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.

d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.”

1.2.3.3. Elementos de la acción.

Según Chiovenda, citado por (Rioja: 2010), las clasifica en tres elementos: Sujeto, objeto y causa de la acción.

a) Sujetos:

Titular de la acción. Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional. Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo. Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

b) Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

c) Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

Por su parte Giuseppe Chiovenda, citado por (Estrada: 2015), también las divide en tres partes fundamentales como: Sujeto, objeto y causa de la acción.

a) sujeto de acción: Dentro de la división de los sujetos de la acción tenemos a 3 tipos distintos:

TITULAR DE LA ACCIÓN: Es el tutelar de la acción, quien acude a un Órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante.

ÓRGANO JURISDICCIONAL, ARBITRAL O ESTATAL: Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.

SUJETO PASIVO: Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

b) Objeto de la acción: Es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado.

c) Causa de la acción: Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma.

1.2.3.4. Materialización de la acción

Señala Cajas (2010) que por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

1.2.3.5. Alcance

Siguiendo a Cajas (2011) sostiene que, en concordancia con la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, se establece que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho código.

Toda persona tiene derecho de accionar ante la autoridad pertinente; el derecho de acción, es aquel que otorga al administrado la posibilidad de solicitar a la administración de justicia su intervención en procura de alcanzar la materialización de un derecho; este derecho de acción es aquel que motiva o da inicio a la maquinaria de la justicia, cuyo resultado final será la emisión de la sentencia.

1.2.4. LA JURISDICCIÓN.

1.2.4.1. Antecedentes

Se sabe que nuestra legislación peruana proviene del derecho romano, como manifiesta Eugene Petit, citado por (Estrada: 2016), que: “En el derecho romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a los que se les daba la denominación genérica de magistrados, los cuales estaban investidos de una “potestas” o “imperium”.”

Tal potestad o imperio a su vez, se subclasificaba en varias atribuciones:

- a) Imperium Memurum: Que consistía en la potestad para administrar y desempeñar funciones de policía y aplicar castigos corporales.
- b) Imperium Mixtum: Que consistía en la potestad de la administración de justicia.
- c) Jurisdictio: Que consistía en la facultad para dictar el derecho, algo así como una facultad legislativa.

1.2.4.2. Concepto

Torres (2006) sostiene que; “la jurisdicción en el proceso constitucional está dada como la potestad de los jueces y magistrados del tribunal constitucional de administrar justicia en materia de garantías constitucionales declarando derechos y disponiendo su ejecución”.

Según el nuevo Diccionario Panhispánico del español jurídico (2020), define como “Función jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

‘El concepto de jurisdicción utilizado en el precepto admite la interpretación que le da el Consejo General del Poder Judicial, que parte del sentido etimológico de la expresión *iuris dictio*, esto es, 'decir el derecho' para la resolución en derecho de cualquier controversia’”.

Es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio, se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones (Velásquez: 2013).

Por otro lado, Gómez (1996), considera que la jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quien es en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Es en definitiva una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de

sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

1.2.4.3. Elementos de la jurisdicción.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos, Alsina (2010) indica que son:

Notio: Entendida como la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Vocatio: Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; a manera de conclusión se tiene que es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

Coertio: Que es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

Judicium: Definido como el poder de resolver, se entiende como la facultad de sentenciar. Indicando que más que una facultad es un deber que tiene el órgano

jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso a través de las sentencias, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executivo: Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones, se entiende como la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consistiendo en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

1.2.4.4. Tipos de jurisdicción

En el derecho existen distintas formas de clasificar los tipos de jurisdicción, pero vamos mencionar las clasificaciones según (Estrada: 2016).

a) Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa.

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, ya que los interesados acuden directamente ante un Tribunal para solicitar su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, sin que haya promovida entre partes una cuestión contradictoria o controvertida.

Por otra parte, la jurisdicción contenciosa es necesaria la existencia de una controversia entre partes para que se origine. Es el tipo de jurisdicción más común.

La diferencia entre estas jurisdicciones es que la jurisdicción voluntaria no es contenciosa, pues se inicia de un proceso llamado jurisdicción voluntaria, es decir, quien lo promueve se ve obligado a hacerlo, hay un forzamiento a su voluntad, pues

si no promueve la jurisdicción voluntaria no obtiene un resultado de certidumbre jurídica o de ventaja jurídica que arrojará la tramitación administrativa respectiva.

Mientras que la jurisdicción contenciosa existe un litigio o controversia que debe impugnarse por los sujetos que reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo.

b) La jurisdicción federal, local y concurrente.

La jurisdicción federal es la que corresponde a un Poder Judicial de la Federación.

La jurisdicción local le corresponde a un Poder Judicial de cada uno de los Estados de la República

La jurisdicción concurrente es la que se permite intervenir a ambos poderes (federal y local) según sea el caso. Es decir, si la controversia versa sobre la materia civil o criminal gira alrededor del cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales, no obstante, si la controversia solo afecta a intereses de particulares, podrán conocer los Poderes Locales.

c) Jurisdicción civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo.

Se cuenta con un orden de normas visto por una jurisdicción en materia civil lato sensu.

Por otro lado, la rama penal es vista por una jurisdicción especializada en materia penal.

Las controversias laborales son vistas por las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los problemas fiscales son vistos en materia federal por un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mientras que los problemas de índole contencioso administrativo, en varias entidades son resueltos por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la aplicación de disposiciones administrativas.

Los problemas de constitucionalidad y legalidad (amparo) son vistos por un Poder Judicial de la Federación en colaboración con los Poderes Judiciales Estatales en los casos permitidos por la Ley de Amparo.

d) Jurisdicción general y jurisdicción particular

La jurisdicción general consiste cuando se den a conocer todas las controversias que se planteen en los límites que le corresponden a un juez o magistrado en su nivel federal o local.

La jurisdicción particular surge con el objeto de especializar a los juzgadores por rama del derecho, es por ello que en algunos Estados de la República vemos juzgados y tribunales especializados por materia (civil, penal, administrativa, etc.)

e) Jurisdicción propia y jurisdicción delegada

En la jurisdicción propia se resuelven las controversias y se tramitan como un conjunto de atribuciones que concede la ley, sin que se requiera de que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

En la jurisdicción delegada la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia. Un ejemplo claro son los exhortos y despachos.

f) Jurisdicción judicial y jurisdicción arbitral

En la jurisdicción judicial es desempeñada por el Estado a través de los Órganos del Poder Público especializados en la administración de justicia o bien, la realice el

Estado a través de los órganos arbitrales que pueden ser particulares a los que el derecho les permite decir el derecho resolver controversias, cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral.

En la jurisdicción arbitral no es tan plena, pues se limita a asuntos de recibir alimentos, divorcios, acciones de nulidad de matrimonio, las acciones concernientes al estado civil de las personas.

1.2.5. LA INSTANCIA

Manifiesta (Arnaldo Alcubilla: 2008), citado por Villavicencio (2018), que “el Poder Judicial, en el rol que le otorga el principio de separación de poderes, en tanto poder de garantía de la primacía de la ley”

También el nuevo Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) lo define como “Procedimiento judicial completo seguido desde su inicio hasta su terminación, ya sea ante el juez o tribunal competente para hacerse cargo del asunto (primera instancia), ya en apelación ante el tribunal superior en caso de que haya sido interpuesto recurso ordinario (segunda instancia)”.

Con el mismo tenor lo replica (López Aguilar: 2009), nuevamente citado por Villavicencio (2018) que la instancia: “debe aspirar a la valoración de equidad y bienestar, resolviendo los pleitos y conflictos intersubjetivos conforme a Derecho por medio de la jurisdicción”

Según Villavicencio Mónica (2018), divide las instancias correspondientes en lo siguiente:

- La Corte Suprema de Justicia de la República. Compuesta por la Sala Civil Permanente, Sala Civil Transitoria, Sala Penal Permanente, Primera Sala Penal

Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera, Segunda y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

- Las Cortes Superiores de Justicia. En los respectivos Distritos Judiciales.
- Los Juzgados Especializados y Mixtos. En las Provincias respectivas.
- Los Juzgados de Paz Letrados. En la ciudad o población de su sede.
- Los Juzgados de Paz. En los distritos.

1.2.6. LA COMPETENCIA

1.2.6.1. Concepto

Según el nuevo Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) define como “Atribución, potestad, facultad de actuación.”; también en su segunda definición dice lo siguiente: “Cualidad que legitima a un juzgado o tribunal para conocer de un determinado asunto, con exclusión de todos los demás órganos del mismo orden jurisdiccional. La competencia de los órganos judiciales se divide en tres categorías: competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial”.

Según Giuseppe Chiovenda, citado por (Estrada: 2016), manifiesta que la competencia es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”.

También (Estrada: 2016), cita a W. Kisch, para conceptualizar el término que es “preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios”.

Además, manifiesta que “es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture,2002).

Por su parte Calamandrei (1962) señala que, “la cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un “posterius” de la cuestión de jurisdicción, (...) la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular”. En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (LeyOrgánicadelPoderJudicial, art.53).

1.2.6.2. Tipos de competencia

Existen múltiples competencias, según el país o nación, pero vamos mencionar algunos de ellos que corresponden a la legislación peruana.

1.2.6.2.1. Competencia objetiva y subjetiva

Según Estrada (2016) manifiesta que “la competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional.

La competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.”

1.2.6.2.2. Competencia prorrogable e improrrogable

El mismo Estrada (2016) conceptualiza que “la competencia prorrogable si originalmente por disposición de derecho objetivo le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene la competencia propia y directa.

La competencia improrrogable si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.”

1.2.6.2.3. Competencia renunciable e irrenunciable

“La competencia renunciable es cuando un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas.

Mientras que en la competencia irrenunciable es imposible que un Órgano Jurisdiccional lleve tal acción.” (Estrada: 2016)

1.2.6.2.4. Competencia mercantil, civil y familiar

“La competencia mercantil, civil y familiar únicamente se refiere al tipo de materia que está especializado un órgano jurisdiccional.

Es decir, un Juzgado en materia administrativa deberá limitarse a analizar esa materia y no otra.” (Estrada: 2016)

1.2.6.2.5. Competencia de primera y segunda instancia

Por último (Estrada: 2016) indica que esta competencia “por grado se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en unas varias instancias. Generalmente en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso”.

1.2.6.3. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran contenidas en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional. Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley. (Sagástegui, 2003).

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

1.2.6.3.1. Determinación de la competencia en materia constitucional

Está determinada de conformidad al Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 2, donde se sostiene que procede Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Hábeas data.

En el caso concreto materia de estudio, los derechos aludidos son: Derecho al Trabajo, Dignidad, Defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 1, 2 (numerales 2, 15 y 23) 22, 23, 26 y 139 (numerales 3 y 14) de la Constitución Política del Estado y debidamente concordados con el artículo 37 del Código

Procesal Constitucional, mismo que los determina como derechos protegidos por el proceso de Amparo.

1.2.6.4. Características de la competencia.

Las características que menciona Giovanni Priori (2008) son las siguientes.

1.2.6.4.1. Es de orden público

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado. (Priori: 2008)

1.2.6.4.2. Legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. (Priori: 2008)

1.2.6.4.3. Improrrogabilidad

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la

ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. (Priori: 2008)

1.2.6.4.4. Indelegabilidad

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. (Priori: 2008)

1.2.6.4.5. Inmodificabilidad

(Priori: 2008), incluso subdivide en tres características dentro de la inmodificabilidad como se presentan a continuación con sus respectivos conceptos, planteados por él mismo.

1.2.6.4.5.1. Noción y momento de determinación de la competencia

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda.

1.2.6.4.5.2. Perpetuatio iurisdictionis y aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Sabido es que el principio que rige la aplicación de las normas procesales en el tiempo es el principio de aplicación inmediata de la norma, de forma tal que la nueva ley se aplica, incluso, a los procesos en trámite. Si el principio de aplicación de las normas procesales supone la aplicación inmediata de la norma al proceso en trámite ello querría decir que si la nueva norma es una que regula competencia, ésta debería aplicarse al proceso ya en trámite, con

lo cual sería posible la modificación de la competencia. Si ello es así, se dejaría de lado la inmodificabilidad de la competencia. De ser ello así se produciría un conflicto entre el principio de aplicación inmediata de las normas procesales y el de la inmodificabilidad de la competencia, conflicto que es resuelto dando primacía a la *perpetuatio iurisdictionis*. De esta forma, podemos decir que, si bien las normas procesales se aplican de manera inmediata, incluso a los procesos en trámite, ello es así, salvo que la nueva norma sea una que modifica la competencia, pues en estos casos, prima el principio de inmodificabilidad de la competencia, rigiéndose la competencia por la norma anterior, es decir, por aquella que estuvo vigente al momento de la interposición de la demanda. Esta es la solución por la que ha optado nuestro Código Procesal Civil.

1.2.6.4.5.3. ¿Es un principio que admite excepciones?

Hasta ahora hemos venido diciendo que el derecho al Juez natural dispone, entre otras cosas, que el Juez que conoce un proceso debe ser predeterminado por la ley. Es decir, que el Juez sea establecido antes del inicio del proceso. De esta forma, la competencia se determina en función de las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de la interposición de la demanda, sin que los cambios producidos en ellas puedan afectar a la competencia ya fijada, todo esto en aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.

1.2.7. EL PROCESO

1.2.7.1. Definiciones

Se conceptualiza como la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de

los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Apuntes jurídicos)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

1.2.7.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

1.2.7.3. El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

1.2.8. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

1.2.8.1. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.” (Bustamante, 2001).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.” (Ticona, 1994).

También a ello añadimos los nuevos conceptos del Diccionario panhispánico del español jurídico sobre el derecho al debido proceso que manifiesta lo siguiente: “Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes”.

Cita también en el mismo diccionario la siguiente frase: “[...] dentro del haz de garantías inherentes a la propia categoría del proceso, el “proceso debido” si se traduce literalmente la expresión norteamericana, o en nuestra terminología constitucional el derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público con todas las garantías, conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, abogado y procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra Ley fundamental, como es bien sabido» (STC 105/1999, de 14 de junio)”.

1.2.8.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.” (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. “Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros

implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.”

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

1.2.9. EL PROCESO SUMARÍSIMO.

En el derecho se entiende por el proceso sumarísimo como el proceso rápido o el proceso breve que busca reducir la carga procesal laboral como establece la Ley N° 902 CPCN: arts. 502 al 507 que plantea lo siguiente: “El proceso sumario consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, donde las

partes en conflicto reseñan hechos, exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declare mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso”. A la vez se puede encontrar que entre sus artículos se manifiesta lo siguiente: “El proceso sumario se seguirá en todas aquellas demandas que contengan las pretensiones civiles consignadas en el art. 392 CPCN, denominado ámbito del proceso sumario. La ley N° 902, Código Procesal Civil, establece que toda persona interesada antes de interponer el escrito de demanda, debe acudir a una sede de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto o a un centro de mediación autorizado, a procurar resolver la contienda y evitar el inicio de un proceso en sede judicial. De manera que es un requisito de procedibilidad, la previa realización del trámite de mediación en sede no judicial.”

1.2.9.1. Naturaleza Jurídica del procedimiento sumarísimo.

En su artículo virtual (Pereyra: 2017), manifiesta que sumarísimo debería ser algo muy rápido. Sin embargo, esta forma de nominar –uso del nomen iuris normativo legislador–, no responde a lo que en la teoría vienen siendo clasificados los procesos, de hecho, los procesos declarativos se clasifican –lo dice la sentencia–, en alusión al grado de cognición. La doctrina, al momento de clasificar los procesos declarativos lo hace en alusión a la cognición, habla de un proceso plenario y un proceso sumario. Este último se parece al sumarísimo en cuanto a las denominaciones; sin embargo, se diferencian en que el proceso sumario tiene limitaciones en la cognición, limitaciones de alegaciones y limitaciones probatorias; y en que las decisiones que se emitan en cualquier proceso sumario, no tienen la calidad de cosa juzgada. Esto significa que un proceso plenario es simplemente un proceso donde no se establecen limitaciones y las decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada.

1.2.10. EL PROCESO CIVIL

Hugo Rocco (1977), define el proceso civil "como el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan".

Se habla de proceso civil cuando la materia del procedimiento constituye una controversia de derecho civil, el cual es en consecuencia, el procedimiento jurídicamente regulado que versa sobre una controversia de derecho civil planteada ante los Tribunales.”

No todo proceso civil presupone un litigio; proceso civil y litigio no son cosas idénticas.

Es cierto que por regla general se ventila en el proceso civil una contienda, pero no siempre es necesario que ésta exista; así, por ejemplo, no hay controversia cuando la acción es inmediatamente reconocida (allanamiento). Al proceso civil, además, se le impone una función de profilaxis procesal con el procedimiento de conciliación. Es decir, que la "contienda" se puede decir que existe en muchísimos juicios civiles, pero no comprende a todos, y aun habría que agregar el hecho de que una serie de conflictos jurídicos se solucionan no por medio de un proceso civil, sino por un acto de jurisdicción voluntaria, por decisión de una autoridad administrativa, o por otro medio.

En el proceso civil se discute y resuelve a cerca de un conflicto de derecho civil. Los preceptos que regulan el procedimiento son llamados Derecho formal, oponiéndose, como derecho material, todos los que afectan al contenido sustantivo de la resolución que recae. Los preceptos del derecho material que se aplican en el proceso civil pertenecen casi totalmente al Derecho privado; pero el proceso civil mismo, es una parte del Derecho Público. A causa de la naturaleza privada de los preceptos generalmente aplicables en el proceso civil, se deja a las partes un margen mayor de poderes

dispositivos que en el penal o en el contencioso – administrativo, pero esto no le priva de su carácter de institución del Estado en la cual han de anteponerse los intereses de la comunidad a los intereses de los particulares. Las partes no pueden nunca regular el procedimiento a su antojo; y un procedimiento convencional es inadmisibles según la jurisprudencia.

Pese a que en el proceso civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de Derecho Público, dada la primacía del interés social en la composición de la litis sobre los intereses en litigio, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el período de la autodefensa.

Por esa razón, el procedimiento no está sujeto al libre arbitrio de los interesados y no es lógico pensar que pueda ser absolutamente convencional. Por excepción, dada la naturaleza de las normas de derecho material aplicables, y la posibilidad que las partes realicen determinados actos en uso de sus derechos, éstas gozan de ciertos poderes de disposición.

El establecimiento de los plazos se ubica en el anexo 01.

1.2.10.1. El Proceso de Contencioso Administrativo:

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de “asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general”, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor:

Constitución de 1979, artículo 240°.- Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

Vía procedimental. - El Código Procesal Civil peruano establecía que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado que es un tipo de proceso sencillo sometido a reglas de procedimiento más flexibles y con plazos reducidos para su tramitación.

En el Perú es preceptiva la intervención del Ministerio Público para emitir dictamen sobre los asuntos tramitados en contencioso administrativo. Esta intervención encuentra sustento en el precepto de la Constitución peruana que le otorga competencia en las actuaciones judiciales para la "defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

1.2.10.2. Nulidad de Resolución Administrativa

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

- Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

Existen cuatro figuras sobre la materia: - Inexistencia del Acto - Nulidad de Pleno

Derecho - Anulabilidad - Conservación del Acto.

La legislación anterior únicamente consideraba la nulidad de pleno derecho.

- La Ley 27444 considera como principio la nulidad de pleno derecho y acepta como excepciones la anulabilidad y la conservación del acto. No considera la inexistencia del acto.

Validez del Acto Administrativo. - Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (art. 8°)

- Presunción de Validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (art. 9°)

Son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc. 1). - Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (inc. 2).

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, en su artículo 34°8 establecía de manera general que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa; esta norma fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008. El TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, incorpora esta norma actualmente en el artículo 37°9.- Principios jurisprudenciales, el cual dispone que “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, éstos constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante,

siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente...”.

1.2.10.3. Actividad procesal aplicable al Proceso Contencioso Administrativo.

Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad. Su trámite, en tanto modo de producción del acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.

1.2.10.4. Plazos Especiales de Emplazamiento

En el caso del proceso de conocimiento el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado

indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de días si el emplazado está dentro del país, y 30 días si el emplazado está fuera del país.” (Se puede verificar en el anexo 01)

1.2.10.5. Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda:

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

1.2.10.6. Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

1.2.10.6.1. Audiencia Única:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

1.2.10.6.2. Desarrollo de la Audiencia – Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

1.2.10.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

1.2.10.7.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los

supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla).

1.2.11. LA PRUEBA

Según el nuevo y recientemente publicado por la RAE el diccionario panhispánico del español jurídico la define como la prueba a la “actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria”.

También la define como “actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos.

Desde el punto de vista constitucional que consagra «el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa», se comprende la admisión de todos los medios pertinentes y que estos se practiquen, siempre y cuando se preserve la contradicción, publicidad e inmediación, se respeten los requisitos formales previstos legalmente y se lleven a cabo en tiempo”.

En el derecho civil se entiende por prueba como el sentido lato, demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto jurídico. En sentido más restringido, procedimiento utilizado para ello.

Cuando los medios de prueba están previamente determinados e impuestos por la ley, la prueba se dice que es legal. En el caso contrario, se dice que es libre.”

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos

aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio).

Según la página web de Wolters Kluwer conceptualiza la prueba como: “un instrumento u otro medio a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para permitir hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin.

1.2.11.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir, demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002).

1.2.11.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

1.2.11.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

1.2.11.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

1.2.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido en virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

1.2.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.”

1.2.11.7. Las fases de prueba

Manifiestan en la página web Wolters Kluwer que existen generalmente tres fases de prueba: proposición, admisión y práctica.

La proposición salvo excepciones, responde al principio dispositivo, esto es a la solicitud de las partes. Dentro de esta propuesta se expresará con separación los distintos medios de que cada parte intente valerse y se deberá facilitarse el domicilio o las personas que deban ser citadas para la práctica de la prueba

La fase de admisión implica un pronunciamiento judicial de adecuación de la propuesta al objeto de la prueba, para lo cual es preciso atender lo que a tal fin se ha examinado en el punto anterior (artículos 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En todo caso deberá existir una resolución sobre la admisión o denegación de cada medio propuesto. Cabrá recurso de reposición frente a la misma, y posterior protesta caso de desestimación del recurso para hacerlo valer en su caso contra la resolución definitiva que se adopte.

La fase de práctica tiene lugar como regla general en la vista o juicio correspondiente. Excepcionalmente se señalarán los actos que no se puedan hacer en la vista con 5 días de antelación.

1.2.12. DOCUMENTO

1.2.12.1. Definición

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.”

Según la RAE (2020) en su nuevo Diccionario panhispánico del español jurídico en su versión en línea manifiesta que el documento es el “Soporte material de cualquier clase que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”.

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

Partiendo de esas definiciones para Calvo (2009) a conceptualizar documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

(VEGA: 2013) Manifiesta que la voz documento es polisémica y podemos referirnos a ella con distintas acepciones, aunque con carácter general suele entenderse principalmente con dos significados. Uno, en sentido amplio, ligado a la información.

En esta primera acepción, documento es todo soporte que contenga datos de cualquier naturaleza o índole provenientes del acto humano, y que tiene por finalidad almacenar conocimientos o hechos con diversos fines: docentes, jurídicos, históricos, erudición,

etc. Y otro, en sentido restringido, asociado a la teoría de la plasmación escrita de la declaración de voluntad o la constatación de algún acto humano, esto es, referido a todo soporte que contenga algún texto, grafía, sonido o imagen, lo que diríamos mensaje de voz o texto, que en el ámbito del Derecho suele ir ligado a declaraciones de voluntad o constatación de actos jurídicos: un contrato, un testamento, manifestaciones, resoluciones, inscripciones, anotaciones, etc.

El mismo autor también hace alusión a Napoleón para definir el documento: “hace referencia a todo soporte material en el que se plasman signos lingüísticos, fonéticos, audiovisuales, ideográficos, etc., esto es, se identifica el documento con el instrumento en el que se contiene el mensaje de datos”.

1.2.12.2. Requisitos generales del documento.

Según Vega Vega José (2013), plantea ciertos requisitos que debe cumplir o tener todo documento, más aún sabiendo que es un documento formal o jurídico y las conceptualiza de la siguiente manera.

1.2.12.2.1. Inteligibilidad.

El documento es un instrumento que, desde el punto de vista de su significación etimológica, sirve para informar, enseñar o transmitir algo. Por ende, su primera necesidad es que sea inteligible, es decir, que sea susceptible de ser comprendido por el intérprete o interesado que se acerca a captar la información o los datos contenidos en el mismo.

1.2.12.2.2. Aptitud para determinar la convicción de su destinatario.

Consecuencia de la inteligibilidad, es la necesidad de que el documento pueda provocar la convicción de que los datos que se contienen en el mismo se ajustan a la realidad o, en última instancia, que se presumen exactos.

1.2.12.2.3. Producto de la actividad humana.

Hemos significado más arriba que el documento es algo artificial; no es natural. No se encuentra en la naturaleza. El documento integra códigos que transmiten mensajes, fruto de la obra de la persona humana. Una huella tectónica no es un documento.

1.2.12.2.4. Determinabilidad de su autor.

Se ha calificado el documento como “res signata”, esto es, una cosa material compuesta de soporte o elemento material y de un conjunto de signos que comportan un mensaje. Este mensaje es lo que tiene relevancia jurídica, y estos signos deben tener una atribución de su autor. El problema, no obstante, de la “res signata” hace referencia a la concepción dual, plural o unitaria del documento, extremo que es objeto de estudio más abajo.

1.2.12.2.5. Legalidad.

Aunque con carácter general el ordenamiento jurídico guarde silencio sobre el requisito de la legalidad, debemos colegir, no obstante, que no todo mensaje incorporado a un soporte con vocación de producir efectos jurídicos, debe considerarse documento y, por ende, puede ser objeto de tutela jurídica. Para que podamos calificar de documento a un instrumento jurídico debe exigirse, además, que no haya oposición entre ese mensaje y el orden jurídico dentro del cual pretende su defensa. Razón por la que no podrán ser protegidos los mensajes que sean contrarios a la ley, la moral o el orden público.

1.2.12.2.6. Aptitud para su transmisión.

Como después veremos, el documento está compuesto por el soporte o instrumento que contiene la información y por el mensaje en sí mismo, mensaje

que ha de ser creado mediante ciertos códigos o mecanismos. No podemos decir que el documento sea únicamente el propio mensaje documentario que contiene o transmite el soporte. Usualmente nos referimos a documento como el instrumento material que contiene un mensaje de trascendencia jurídica.

1.2.12.2.7. Relevancia jurídica.

Un documento importará al mundo del Derecho cuando tenga relevancia jurídica. Esto es, cuando a través del mismo se constate y, por tanto, pueda exteriorizarse el nacimiento, conservación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un status jurídico susceptible de comportar derechos y deberes u obligaciones. Y cabría, por ende, incluir aquí tanto los documentos que contienen una declaración de voluntad que con la misma se conformase el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica -por ejemplo: un contrato-, como aquellos otros de los que se deducen actos jurídicos: el registro del nacimiento de una persona, la inscripción de una sociedad, la transmisión de valores, entre otros

1.2.12.3. Elementos del documento.

El mismo autor (VEGA: 2013), también menciona los siguientes elementos y los conceptualiza de la siguiente manera:

1.2.12.3.1. El soporte.

El soporte es el elemento que contiene el mensaje o conjunto de declaraciones o expresiones integrantes del documento, esto es, el mensaje. El soporte, como elemento material, nos posibilita la transmisión del mensaje documentario. El medio ha venido cambiando a través de la historia. Inicialmente fue la piedra, la arcilla o los metales, para después, por obvias razones prácticas, ir aligerando peso e integrarse por papiro, cuero, pergamino y papel. Últimamente, las técnicas digitales electrónicas o magnéticas permiten la incorporación de esas

declaraciones a medios informáticos que almacena la información mediante impulsos electromagnéticos digitalizados o cualquier medio que la técnica nos depara.

1.2.12.3.2. El medio de fijación operativo o lenguaje.

El medio de fijación operativo, llamado comúnmente lenguaje, es el código que nos permite plasmar e interpretar el contenido o mensaje del documento.

Aquí podríamos incluir tanto los signos alfabéticos y números como cualquier código o aplicación que permita almacenar un mensaje fácilmente interpretable de forma universal. Por tanto, el medio sería también los mecanismos, aplicaciones o sistemas de tratamiento de información que nos permite almacenar y dar a conocer o transmitir el mensaje.

1.2.12.3.3. El mensaje documentario.

El mensaje documentario es propiamente el contenido intelectual del documento. Es la información o conjunto de datos de trascendencia jurídica, histórica o científica que se incorpora al documento y que es el objeto principal del mismo.

Aunque corrientemente nos referimos a documento como el instrumento material que contiene una mensaje de trascendencia jurídica, debemos tener en cuenta que es necesario atender al soporte material: pergamino, papel, lienzo, mármol, software, etc. (*corpus mechanicum*) y el elemento, llamémoslo inmaterial, que está contenido en el mismo (*corpus mysticum*) y que es el mensaje que transmite dicho soporte, y que juntos, con los códigos universales de interpretación, conforman en sentido estricto lo que entendemos por documento.

1.2.12.4. Funciones del documento.

En ese tenor (VEGA: 2013), indica las siguientes funciones y las conceptualiza de la siguiente manera:

1.2.12.4.1. Función de perpetuación.

Como es evidente, el documento sirve para fijar en un soporte determinado la declaración de pensamiento que, por regla general, implicará el reconocimiento de determinados actos relevantes dentro de una relación jurídica o histórica. Esta función es de suma importancia porque permite diferenciar la declaración de pensamiento o de conocimiento con otras evidencias que pueden ser hechas por el hombre de una manera sensible o espontánea que no contienen ninguna declaración de pensamiento (p. ej.: rastros de sangre sobre un objeto, huellas dactilares, etc.). Lo que es importante para los sujetos de Derecho, es que un acto jurídico (por ejemplo, una declaración de voluntad) o la constancia de cualquier hecho relevante en el tráfico jurídico quede fijado de forma permanente para que no se pierda, y para que pueda ser aducido como información o como probanza en un conflicto jurídico.

1.2.12.4.2. Función de garantía.

La función de garantía desarrollada por el documento es aquella que se refiere a la reconocibilidad del autor en el mismo. Esta cuestión tiene gran importancia en el ámbito jurídico y puede ser analizada desde distintos puntos de vista. Tal como decíamos más arriba, en algunos casos se necesita determinar el autor material o creador del propio mensaje, y en otros, sería necesario concretar a quien se refiere el mensaje que transmite el instrumento. Así, pueden existir documentos que transmitan declaraciones de voluntad en los que sea necesario constatar su autor, en el sentido de acreditar el creador de la impresión o registro del propio

mensaje; verbigracia, el testamento ológrafo. En esta hipótesis para que el documento tenga virtualidad hay que identificar a la persona que ha plasmado, de puño y letra –por su obra-, el mensaje, comprensivo tanto de la declaración de voluntad como de las operaciones técnicas de registro de la manifestación. Cuando en un futuro se admita la grabación audiovisual como integrante del testamento ológrafo, habrá que verificar la realidad de dicho registro.

1.2.12.4.3. Función probatoria.

La función probatoria es uno de los principales fines del documento. Es obvio que el carácter de perpetuación se hace para que se mantenga y se dé a conocer a terceros el contenido del mensaje que contiene el documento. El documento sirve como prueba documental. De hecho, la adverbación por un fedatario público supone primar al documento de ciertos privilegios.

El documento cumple una finalidad esencial en Derecho como medio de prueba, hasta el punto que podemos decir que es el medio probatorio por antonomasia. Y es importante conocer que son objeto de prueba los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso, pruebas siempre amparadas en una norma legal.

1.2.12.4.4. Otras funciones posibles.

La doctrina suele asignar, además de las indicadas, otras funciones al documento, como la que afirma que facilita la creación o modificación de relaciones jurídicas al permitir plasmar determinadas declaraciones de voluntad dirigidas a concretar un negocio jurídico de determinados actos jurídicos de los que nacen relaciones jurídicas. Sin embargo, hemos de reconocer que el documento no crea relaciones jurídicas, únicamente sirve para darlas a conocer y expresar la existencia de las

mismas, de ahí que esta función esté contenida en la que hemos denominado de perpetuación.

1.2.12.5. Clasificación

Se clasifica en los siguientes:

A. Por razón de la persona de que emana. Es la principal, la más importante. Se clasifica en documentos públicos, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas.

B. Por su solemnidad. Se clasifica en documento ad solemnitatem y ad probationem, según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio.

C. Por su fuerza probatoria. Se clasifica en auténtica, aquella que prueba por sí misma y, fehaciente, la que permite presumir la existencia de un hecho.

1.2.12.6. Tipos de documentos.

(VEGA: 2013), las subdivide y conceptualiza de la siguiente manera.

1.2.12.6.1. Planteamiento.

Los documentos ofrecen una variada y compleja gama de modalidades que permiten establecer diferentes criterios clasificatorios según sea la óptica desde la que hagamos su estudio. Así, podemos atenernos, en primer lugar, al soporte en que se contiene el documento. Un segundo criterio podría hacer referencia al código en que se contiene el mensaje. También, en tercer lugar, podríamos atenernos al objeto o finalidad del propio documento. Asimismo, por la naturaleza

probatoria y régimen jurídico de la prueba. Estas ópticas sistematizadoras no son excluyentes entre sí, por lo que, en la práctica, habrá que analizar cada documento en particular para incluirlo, desde el punto de vista de la sistematización, en una o varias categorías.

1.2.12.6.2. Análisis de las diferentes categorías.

(VEGA: 2013), clasifica y conceptualiza, cada uno de ellos, en su afán de profundizar el tema.

1.2.12.6.2.1. Por la naturaleza de los soportes.

- a) Soporte tradicional. Que son los que, desde el inicio y a lo largo de la historia, han venido siendo utilizados por el hombre. Alguno de los cuales están en desuso o son muy raramente utilizados.
- b) Soporte magnético. Los soportes magnéticos supusieron un avance en el registro de la información y de los pensamientos del hombre. Hoy día también están a punto de desaparecer porque han aparecido otros elementos más seguros y durables. Se incluirían en esta categoría las cintas magnetofónicas y de vídeo, discos de vinilo, películas de celuloide y microfilm, así como los soportes magnéticos en general, que han dado lugar a importantes documentos en el tráfico jurídico-económico, como las tarjetas convencionales de crédito, débito o identificativas, etc.
- c) Soportes ópticos. Representaron un avance a los anteriores soportes magnéticos, tanto por su seguridad como por su durabilidad, se incluyen en este apartado los discos compactos, los vídeos digitales y los discos láser. En su día supusieron un gran avance sobre todo desde el momento de la digitalización.
- d) Soportes electrónicos. Los discos duros exteriores o incorporados a un

ordenador y los lápices de memoria son, por ahora, los elementos más modernos de cara a incorporar documentos electrónicos. La técnica digital procesada electrónicamente es un campo destinado a durar mucho tiempo, habida cuenta que cada día permiten más capacidad de memoria en menor espacio.

1.2.12.6.2.2. Por el código en que se contiene el mensaje.

Las clasifica también (VEGA: 2013), de la siguiente manera:

- a) Textuales. Incluiríamos en esta categoría aquellos documentos cuyos mensajes se contienen en una lengua con aptitud para ser escrita y entendida de acuerdo con unos códigos universales –o aceptados universalmente- de alfabetos.
- b) Sonoros. En este epígrafe nos referimos a todos aquellos documentos integrados por mensajes de voz, esto es, hablados o en clave de audio.
- c) Visuales. Son documentos visuales los que incorporan imágenes, colores o gráficos que almacenan conocimientos o información, distintos a los mensajes de textos.
- d) Electrónicos. Incluiríamos en este apartado todos los documentos cuyos mensajes o expresiones están contenidos en lenguajes informáticos, y que pueden ser objeto de lectura a través de procesadores comunes y universalmente admitidos.
- e) Multimedia. En puridad los documentos multimedia no representan ningún soporte especial, pues normalmente responde a la digitalización, si bien, tendríamos que decir en este caso que la especialidad es que la información puede ser una combinación de mensajes textuales, sonoros o visuales.

1.2.12.6.2.3. Por la forma del almacenamiento.

También la clasifica (VEGA: 2013), por la forma del almacenamiento en las siguientes:

- a) Analógicos. Decimos que un documento es analógico cuando las expresiones contenidas en el documento se construyen con códigos, cualquiera que sea su naturaleza, que intentan reproducir la realidad mediante analogía física
- b) Digitales. Hablamos de documentos digitales el mensaje se almacena a través de códigos binarios, cuya combinación de dígitos debidamente procesados reproducen la realidad a la que se refieren.

1.2.12.6.2.4. Por el objeto.

(VEGA: 2013), las clasificamos y conceptualiza de la siguiente manera.

- a) Documento jurídico. el documento jurídico es aquél que fundamentalmente contiene declaraciones de voluntad o actos de trascendencia jurídica y están pensados para surtir eficacia en el mundo del Derecho, sobre todo como medio de prueba. Dada la importancia que tiene y que es presupuestos del documento electrónico lo estudiaremos con más detenimiento en los epígrafes siguientes.
- b) Documento histórico. Esta tipología documental recoge un hecho acaecido en el pasado, pero que no tiene efectos jurídicos, sino que su misión es transmitir conocimientos o dar a conocer datos relevantes. El documento histórico se refiere a hechos acaecidos en el pasado, y que tienen una función de tener presente una realidad pretérita para ser analizada en el presente.
- c) Documento informativo. Análogamente al documento histórico, el informativo recoge datos o hechos relevantes para darlos a conocer. Se

diferencia de los históricos en que en aquellos no es relevante la fecha en que se produce ni tienen por objeto analizarlos para interpretar un fenómeno ocurrido en el pasado, sino que tendría por objeto dar a conocer datos o hechos que importan al hombre o, más bien, a cualquiera de las ciencias que estudia el hombre. En cualquier caso, ambos documentos –los históricos y los informativos- podrían incluirse en la categoría de informativos, por lo que podríamos hablar de una sola categoría general y calificar estos dos tipos de documentos como informativos. Solo si queremos diferenciar por el matiz de la consideración de su antigüedad o fecha y su relevancia para el presente o no, podríamos diferenciar entre documentos históricos y documentos informativos.

1.2.12.6.2.4. Por la naturaleza probatoria.

(VEGA: 2013), manifiesta lo siguiente con respecto a la clasificación según la naturaleza probatoria: “El documento jurídico es el instrumento que, principalmente, tiene una significación probatoria. Por eso, con carácter general podemos decir que el documento jurídico es la expresión gráfica o audiovisual que contiene hechos o actos de distinta naturaleza con relevancia jurídica. Y nacen, por tanto, para acreditar hechos o actos desde el punto de vista jurídico.

Debido a esta importante finalidad, el Derecho dota de distinta relevancia a estos instrumentos. Cuando los mismos están adverados por un funcionario público y han sido emitidos con ciertos requisitos legales, se les dota de presunciones de exactitud y hacen fe frente a terceros. Son los denominados documentos públicos. Por el contrario, cuando los mismos son emitidos por particulares gozan de la aptitud para constituir prueba, pero esa aptitud debe ser valorada por el juzgador en cada caso. Hablamos así de documento privado, que normalmente, acreditada su veracidad, produce plenos efectos probatorios

inter partes, extremo que no ocurre frente a terceros, que necesita ser averado por otro medio de prueba; por ejemplo, en cuanto a la fecha, contenido o alcance.

Para algunos autores, este criterio de clasificación debería hacerse en razón de la persona de quien proceden. De esta forma, serían públicos los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen

estos requisitos serían los privados.

En consecuencia, el régimen jurídico y los efectos son diferentes según se trate de una categoría u otra. Pero esta cuestión pertenece al estudio de la prueba, razón por la que no profundizamos más en ella.

1.2.13. PRIMERA INSTANCIA.

1.2.13.1. Concepto.

Según la Real Academia Española la define como “Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional”. También la define la Enciclopedia Jurídica (2020), como “parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.”

También en su artículo virtual la prestigiosa página web Wolkers Kluwer sobre el juzgado de primera instancia manifiesta que son juzgados que tienen competencia en materia civil y actúan con jurisdicción separada; es decir, a diferencia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que tienen competencia civil y penal estos tan solo la tienen civil. Están en partidos judiciales servidos por Magistrados en tanto en cuanto tienen esta jurisdicción separada a diferencia de los anteriores, también denominados mixtos que existen en partidos judiciales servidos por jueces.

Para que un Juzgado de Primera Instancia pueda ejercer solo función jurisdiccional civil es preciso que así lo haya acordado el Gobierno al separarse la jurisdicción con la materia penal. Así, el artículo 21 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial 38/1988 señala que:

- El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje.

- El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

1.2.13.2. Competencia.

También manifiestan en la página web sobre las competencias del juzgado de primera instancia. (Wolters Kluwer); manifiesta lo siguiente:

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.
5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.
6. De los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora.

1.2.14. SEGUNDA INSTANCIA.

1.2.14.1. Definición.

El nuevo Diccionario panhispánico del español jurídico (2020); lo define como “Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente”. También lo define, en su segunda definición, como “Segundo nivel de la organización judicial constituido fundamentalmente por tribunales colegiados.

‘Esta precisión es importante dado que el Abogado del Estado plantea como causa de inadmisibilidad previa el intento de la parte recurrente de reproducir el debate de la instancia, como si de una segunda instancia se tratase, prescindiendo de lo resuelto por el Tribunal de instancia’”.

Wolkers Kluwer, manifiesta que la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero.

Resulta así que la segunda instancia viene caracterizada del siguiente modo:

a) Ese segundo examen y decisión tienen que ser realizados por un órgano distinto del que efectuó los primeros, lo que supone que el efecto devolutivo es consustancial con la doble instancia.

b) La existencia real de ese segundo examen y decisión sólo se producirá si alguna de las partes lo solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes.

c) La legitimación para pedir ese segundo examen y decisión se confiere a todas las partes, pero para que uno y otra se realicen, la parte que los pida ha de haberse visto perjudicada por el contenido de la primera decisión, con lo que surge la necesidad de lo que se denomina “gravamen” para recurrir.

d) Ese segundo examen y decisión sobre el tema de fondo cuestionado en el proceso han de poder tener el mismo objeto que los primeros, de modo que el tribunal ad quem o superior ha de poder asumir todas las facultades que tuvo el órgano a quo, o

inferior, sin perjuicio de que la parte recurrente puede delimitar el ámbito de los segundos examen y decisión, en el sentido de que pueden pedirse estos segundos sólo respecto de algún o algunos de los elementos de los primeros (regla de “tantum appellatum quantum devolutum”).

1.2.15. ACTO ADMINISTRATIVO.

1.2.15.1. Concepto:

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020); define como “Decisión atribuible a una administración pública ya sea resolutoria o de trámite, declarativa, ejecutiva, consultiva, certificante, presunta, o de cualquier otra clase, cuando ha sido adoptada en ejercicio de una potestad administrativa”.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) en su texto define como: “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

También añade la siguiente definición “Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

(Freddy Montes) define también como “La decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

1.2.15.2. Características del acto administrativo:

1.2.15.2.1. Declaración unilateral de una entidad que ejerce función administrativa.

“En este primer punto, conviene resaltar que una entidad, que ejerce función administrativa, expresa su voluntad para afectar la situación jurídica de un administrado, dentro del marco de normas de derecho público.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: 2014)

En el mismo texto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; cita a Danós Ordoñez quien manifiesta que es “parte del acto administrativo la manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

1.2.15.2.2. Destinada a producir efectos jurídicos externos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) cita a Morón Urbina quien manifiesta lo siguiente: “Los efectos de la decisión administrativa siempre se encuentran dirigidos hacia fuera de la organización; debiendo tener, dichos efectos al margen de ser actuales o futuros, las siguientes características prácticas, siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de

administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc.”

1.2.15.2.3. Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014); también cita a Martín Tirado, para detallar esta característica, manifestando lo siguiente: “Las declaraciones de voluntad de la Administración Pública están destinadas siempre a modificar la realidad jurídica preexistente. Como se señaló anteriormente, un acto administrativo siempre se ubicará dentro de la ‘actividad externa’ de la Administración Pública, en la medida en que, mediante las declaraciones catalogadas como acto administrativo, la Administración tiene el poder unilateral de crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas con carácter administrativo. Así se crean derechos específicos, se regulan relaciones jurídicas administrativas o se extinguen estas según la declaración específica de una determinada entidad”.

1.2.15.2.4. En una situación concreta.

Para conceptualizar esta característica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su revista publicada el (2014), cita a Martín Tirado quien manifiesta lo siguiente: “No obstante lo señalado, se debe tener en cuenta que la exigencia de concreción para configurar un acto administrativo, no es sinónimo de individualidad del administrado concernido con el acto, puesto que un acto también puede ser dirigido a un número incierto de personas pero dentro de una situación jurídico administrativa perfectamente concreta”.

1.2.15.2.5. En el marco de normas de derecho público.

En su revista el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), cita a Morón Urbina para conceptualizar este concepto, donde manifiesta lo siguiente: “En ese

sentido, se excluye la posibilidad de calificar como acto administrativo las actuaciones de las entidades, que bajo marco legal específico y habilitante, se sujetan al derecho común, despojándose la entidad de sus potestades públicas, como por ejemplo sucede cuando una entidad pública concreta un contrato de estabilidad jurídica con un particular, o se somete a arbitraje para definir las controversias que pudiera suscitar su actuación. En el mismo sentido, se encuentran fuera de la calificación de acto administrativo, las declaraciones que realicen las entidades, bajo personería empresarial, dentro de un proceso judicial, entre otros casos”

1.2.15.3. Clasificación de los actos administrativos.

Existen múltiples clasificaciones sobre los actos administrativos, pero mencionaré solo algunas, las que se usan en el presente expediente.

1.2.15.3.1. Según sus efectos:

1.2.15.3.1.1. Generales e Individuales:

(Freddy Montes). Los actos administrativos generales son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, sea formado por un número determinado o indeterminado de personas.

El acto individual, al contrario, es el acto destinado a un solo sujeto de derecho el cual es, además, un acto de efectos particulares.

1.2.15.3.2. Según su contenido:

1.2.15.3.2.1. Definitivos y en trámite:

(Freddy Montes). La distinción según el contenido de la decisión se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y en cambio

el acto administrativo de trámite, es el de carácter preparatorio para el acto definitivo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), sobre los actos en trámite manifiesta lo siguiente: “[...] son los que se producen en el curso de un procedimiento que culminará normalmente con un acto administrativo de fondo. Los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final”.

1.2.15.3.2.2. Favorables o de ampliatorios o de gravamen:

(Freddy Montes). Según el cual sea la incidencia favorable (creando un derecho, una facultad, o una posición de ventaja o beneficio o desventaja), o desfavorable (imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones. Dependiendo del resultado uno y otro seguirán reglas e intensidades distintas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), manifiesta lo siguiente sobre actos favorables que dice que “producen derechos e intereses”; mientras que el acto de gravamen “imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio a los derechos de los administrados.”

1.2.15.3.3. Según las manifestaciones de voluntad:

1.2.15.3.3.1. Expreso:

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020), la define como: “Manifestación exteriorizada de voluntad, juicio, deseo o conocimiento de la Administración”.

1.2.15.3.3.2. Tácito:

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020), la define como: “Manifestación de voluntad de la Administración por medio de hechos

concluyentes, no de manera expresa”. También el mismo diccionario incluye otra definición; según la administración de Costa Rica: “Acto que se realiza cuando el supuesto ofendido no ejerce, en tiempo y forma, los remedios legales para obtener la tutela sobre derechos renunciables.”.

1.2.15.3.4. Según su impugnabilidad:

1.2.15.3.4.1. Actos firmes:

(Freddy Montes). Define como la Ley resalta que otra clasificación está relacionada con la impugnabilidad de los actos de administrativos y se puede distinguir el acto administrativo firme de aquél que ha sido objeto de una impugnación.

El acto que no es firme puede ser impugnado por los recursos administrativos.

El acto firme ya no puede ser objeto de impugnación en sede administrativa.

También la define como “acto que no ha sido recurrido en tiempo y forma, y es inmodificable”; según el Diccionario panhispánico del español jurídico.

1.2.15.3.5. Según el contenido de situaciones jurídicas:

1.2.15.3.5.1. Constitutivas:

Montes Fredy la define y diferencian como “cuando crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas (otorgamiento de una concesión, ejecución coactiva)”.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) la define como “acto que incurre en nulidad absoluta por una decisión administrativa tipificada como delito o dictada como consecuencia de una infracción penal.

Por ejemplo, una subvención concedida mediando corrupción o soborno, constitutiva de cohecho.”

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) manifiesta que los actos constitutivos “son los que crean derechos”.

1.2.15.3.5.2. Declarativas:

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) la define como “Acción que pretende la declaración o reconocimiento de un derecho o situación, como la acción declarativa de dominio, en la que el propietario pretende que le sea reconocida la titularidad de un bien frente a quien se la discute o pretende atribuírsela”.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) manifiesta que los actos declarativos son los que reconocen los derechos.

1.2.15.3.6. Según el número de órganos que intervienen:

1.2.15.3.6.1. Simples:

(Montes Fredy). El acto simple es aquel cuya declaración de voluntad proviene de una sola instancia (sea individual o colegiado).

Añadiendo a lo manifestado por Montes Fredy; en la revista el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) manifiesta que los actos simples son: “Que se requiere una actuación sencilla de la Administración Pública”

1.2.15.3.6.2. Complejos:

(Montes Fredy). Lo regular es que los actos administrativos provengan del concurso de dos o más órganos administrativos, de uno o varios organismos,

donde cada uno de ellos aporta elementos dirigidos a obtener una unidad decisoria común integrada en un solo acto.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) la define como “Declaración de voluntad de dos o más autoridades distintas, en el ejercicio de la función administrativa, con un contenido y un fin únicos. El decreto emitido por el Poder Ejecutivo, que debe ser refrendado por el ministro del ramo, es ejemplo de acto administrativo complejo”.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) manifiesta que “es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos”.

1.2.15.4. Elementos del acto administrativo:

Los elementos del acto jurídico son los siguientes.

1.2.15.4.1. El sujeto del acto administrativo.

(Montes Freydy). Define como el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad: Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. La competencia es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto. o. Así el órgano únicamente

ejerce el poder del Estado que se encuentra en su competencia. Hay, en los actos administrativos, una persona física que formula la declaración de voluntad, persona que se encuentra investida de poderes públicos y, precisamente, por esa característica no expresa su voluntad particular, sino ejercita el poder de su dignidad.

1.2.15.4.2. La causa.

(Montes Fredy). debe apreciarse la norma y en las circunstancias que han dado motivo al acto, lo que es vinculado al interés público y significa lo mismo que el motivo o motivos dominantes.

1.2.15.4.3. El objeto.

(Montes Fredy). Es el contenido del acto, es decir, la disposición concreta del administrador, lo que éste manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo.

1.2.15.4.4. La forma.

(Montes Fredy). Es, por ende, no solo requisito de procedimiento, sino la generación de la decisión, de la voluntad, por manera que tiene un aspecto formal propiamente dicho y otro material o sustantivo.

1.2.15.4.5. La finalidad.

(Montes Fredy). Define como un elemento dirigido a satisfacer las exigencias del interés público, su desviación puede originar la nulidad del acto y las responsabilidades del funcionario.

1.2.15.4.6. La moral.

(Montes Fredy). Manifiesta que se basa en el recto comportamiento o la buena fe, la pureza de intenciones y el respeto al orden jurídico.

1.2.15.5. Requisitos de validez del acto administrativo:

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), establece 05 requisitos de validez del acto administrativo, que se mencionará a continuación:

1.2.15.5.1. Competencia.

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

1.2.15.5.2. Objeto o contenido.

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

1.2.15.5.3. Finalidad Pública.

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

1.2.15.5.4. Motivación.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

1.2.15.5.5. Procedimiento regular.

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

1.2.16. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

1.2.16.1. Definición.

Se entiende por función administrativa la acción de ejercer funciones o acciones dentro de la administración pública. Todos podemos tener la capacidad de ejercer la función administrativa que puede darse en una institución pública o una institución privada.

José Peña en su página virtual monografías.com manifiesta que proviene de las voces latinas "Fungere", que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de "Finire". Etimológicamente el vocablo "administrar" se deriva del latín "ministrare" que significa "servir a".

Según la noción común Función Administrativa es la actividad concreta, dirigida a través de una acción positiva, a la realización de los fines concretos de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad. Función esencial en cuanto para la conservación y el progreso de la sociedad.

También lo define Christian Guzmán (2011), desde el punto de vista material o sustancial como: "[...] actos legislativos los que establecen reglas de conducta humana en forma general e imperativa, a través de leyes; son actos jurisdiccionales los que deciden con fuerza de verdad legal una cuestión controvertida entre dos partes, determinando el derecho aplicable; y son actos propios de la función ejecutiva tradicional aquellos que constituyen manifestaciones concretas [...]".

Según Enciclopedia Económica (2020) en su página virtual, manifiesta que "son aquellas actividades o deberes que todo administrador debe emplear para lograr mejores resultados, a corto y largo plazo, en una organización. Estas son universales, por lo que todo administrador puede aplicarlas a su trabajo".

Catarina, cita a Andrés Serra Rojas para definir a la función administrativa desde el criterio formal y material como: “la actividad que normalmente corresponde al poder ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o los particulares, regulados por el interés general y bajo un régimen de policía o control [...] El poder ejecutivo, se integra con todos los órganos a los que enmienda la función administrativa, que se resuelve en conjunto de los actos administrativos, de connotación y alcance jurídico variado”.

1.2.16.2. Clasificación:

Según Enciclopedia Económica (2020) en su página virtual cita a Henry Fayol, quien manifiesta que se clasifican en 05 funciones administrativas y las conceptualiza cada una de ellas; que a continuación se menciona:

1.2.16.2.1. Planificación:

El administrador es el encargado de planear las actividades que pretende realizar para llevar a cabo los objetivos fundamentales. La planificación permitirá que en un futuro se puedan lograr los resultados deseados de forma satisfactoria.

Durante esta, se deben establecer los objetivos y fijar las estrategias a seguir para alcanzarlos, junto con los planes y la coordinación de todas las actividades de la organización.

Esta planificación debe ser precisa y en ella debe reinar la unidad. Además, debe ser continua y flexible. Durante el proceso de planificación se deben tener en cuenta las experiencias anteriores, para evitar todos los problemas que se puedan presentar.

1.2.16.2.2. Organización:

La organización del trabajo es fundamental, ya que así se podrán ordenar las actividades que se llevarán a cabo para que la estructura de la empresa sea sólida. Además, este proceso incluye seleccionar al personal capacitado para llevar a cabo las labores de trabajo.

También se deben organizar las herramientas a utilizar, qué tareas hay que hacer, quién y cuándo las hará y quién llevará a cabo el proceso de toma de decisiones.

1.2.16.2.3. Dirección:

La organización del trabajo es fundamental, ya que así se podrán ordenar las actividades que se llevarán a cabo para que la estructura de la empresa sea sólida. Además, este proceso incluye seleccionar al personal capacitado para llevar a cabo las labores de trabajo.

También se deben organizar las herramientas a utilizar, qué tareas hay que hacer, quién y cuándo las hará y quién llevará a cabo el proceso de toma de decisiones.

1.2.16.2.4. Coordinación:

La coordinación se basa en enlazar los procedimientos con las actividades que se llevan a cabo en la empresa para que estas se complementen y favorezcan el trabajo de los empleados.

El objetivo de la coordinación es unificar todo lo que se realiza para que se cumplan los objetivos generales y las metas propuestas por la empresa.

1.2.16.2.5. Control:

El control está relacionado con el papel que cumple el administrador: evaluar e inspeccionar que se realicen de manera correcta las actividades en la empresa.

Además, este control debe supervisar que se acaten las normas, no se desvíen de los objetivos y, llegado el caso, que se corrijan los errores.

1.2.16.3. Características.

Según José Peña, en su página virtual monografías.com, manifiesta las siguientes características y las define de la siguiente manera:

1.2.16.3.1. Es una función continua y permanente.

Así, por ejemplo, el Presidente de la República (máxima figura administrativa) no tiene vacaciones, y si se va de viaje queda el ministro delegatorio, lo que se explica porque siempre debe haber una máxima figura administrativa.

1.2.16.3.2. Realiza los fines del estado.

Que va desde la realización de sus libertades, los derechos y deberes del ciudadano, hasta la prestación de los servicios públicos que es lo mismo que satisfacer las necesidades publicas insatisfechas y por supuesto los de llevar acabo o realizar las aspiraciones de calidad de vida y de prosperidad general.

1.2.16.3.3. Es una función para adaptar.

Diferencias de las otras funciones del Estado la función administrativa se caracteriza porque cumple esencialmente una función adaptativa de los deberes de satisfacción de necesidades colectivas y de protección de los derechos a cargo del estado frente a las transformaciones sociales.

Aplica por consiguiente la función administrativa la teoría de la adaptación medio.

1.2.16.3.4. Cumple una función tutelar.

Ya que tiene a su cargo la tutela de los derechos y deberes de las personas, esta tutela la lleva a cabo para la consecución de los intereses generales.

1.2.16.3.5. Es una función autónoma.

Significa que cuando se adopta una decisión administrativa se adopta en derecho, debe producir un resultado material.

1.2.16.3.6. Es función inmediata.

Porque las decisiones que tomen las autoridades deben ser cumplidas una vez se han impuesto y el diálogo entre el administrado y la administración es inmediato.

1.2.16.3.7. Es una función del estado.

Porque siempre es ejercida por el Estado, o por los particulares a través la delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal.

1.2.17. MEDIOS IMPUGNATORIOS.

1.2.17.1. Concepto.

(Monrroy Juan), manifiesta lo siguiente: Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Adviértase que se trata de un instituto solo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que este realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a este.

(CÁRDENAS: 2017), tomando como fuente al Código Procesal Civil manifiesta lo siguiente con respecto a los medios impugnatorios: “Según el artículo 355° del código procesal civil, los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error”

(Se puede apreciar los plazos en el anexo 01)

1.2.17.2. Clases de medios impugnatorios.

1.2.17.2.1. Remedios

Para Monrroy Juan se dividen en remedios y recurso; manifiesta a la vez que los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide

se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal.

El remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones.

El artículo 356° del Código Procesal Civil (2019) sobre los remedios se detalla lo siguiente: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta”

1.2.17.2.2. Recursos.

(Juan Monrroy), aclara que los recursos se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) se define como medio de impugnación regulado por la norma procesal a través del cual las partes que resulten perjudicadas por una resolución del órgano jurisdiccional (tribunal o secretario judicial) pueden obtener la modificación o revocación de dicha resolución, ya sea por el mismo órgano que la dictó o por otro tribunal superior.

En el Art. 356 del Código Procesal Civil (2019), se manifiesta que los recursos pueden formularse por quien se considera agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

1.2.17.2.2.1. Clases de recursos:

Se menciona los siguientes recursos:

1.2.17.2.2.1.1. Recurso de reposición.

(TAVARA: 2009) Manifiesta que la reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el Juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza.

Según el Código Procesal Civil en su artículo 362 se manifiesta que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque; también en su artículo 363 indica que los plazos interponer es de tres días, contado desde la notificación de la resolución.

Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

1.2.17.2.2.1.2. Recurso de apelación.

Para (CÁRDENAS: 2017), manifiesta que es el medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia (Art. X del título preliminar del código civil). Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada.

Asimismo, y según el artículo 382° del código procesal civil, el superior jerárquico, al examinar la resolución impugnada, debe determinar si en ella se han cumplido o no con las formalidades que señala el ordenamiento procesal.

A la vez manifiesta Christian Cárdenas, que el recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) Contra sentencias:

Por las emitidas por organismo que actúan como primera instancia, como por las emitidas por los jueces en lo civil. Excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes (Art. 361 del código procesal civil).

b) Contra autos:

Excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el Código excluya (Art. 365.2 del código procesal civil). Por articulación debe entenderse, cuando el litigante promueve la nulidad de actuados judiciales, con el afán de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, apartándose de los supuestos en los que el ordenamiento procesal civil expresamente autoriza. El auto que se emita en estos casos

es inimpugnable.

En el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) conceptualiza como: “Recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los jueces que revistan la forma de auto. El recurso de apelación podrá interponerse contra los autos del juez de instrucción únicamente en los casos determinados en la ley”.

1.2.17.2.2.1.3. Recurso de casación.

(Diccionario Panhispánico del español jurídico: 2020). Medio impugnativo extraordinario y únicamente articulable por una serie de motivos tasados, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley —error in iudicando—, o que ha sido dictada en un procedimiento en el que no se han observado los presupuestos rituales —error in procedendo—.

(CÁRDENAS: 2017) El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil.

Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso.

En el año 2009, mediante ley 29364, se modificó el régimen del recurso de casación en el código procesal civil peruano. En la exposición de motivos de la citada ley, se indicó que: “la predictibilidad de las decisiones judiciales es un objetivo que no fue alcanzado con la regulación del recurso de casación, prueba de ello es que existen decisiones contradictorias entre

órganos jurisdiccionales para casos idénticos, todo lo cual contribuye a la generación de inseguridad jurídica”, ello porque desde el año 1993 (año que entró en vigencia el código procesal civil) hasta el año 2008, sólo se había emitido una sentencia vinculante, es decir, no se estaba cumpliendo de manera adecuada con unificar la jurisprudencia en el país; además, se percataron que los abogados utilizaban al recurso de casación como una tercera instancia, lo que desvirtuaba sus fines.

1.3. **MARCO CONCEPTUAL**

Impugnación:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Formalización de un recurso contra una resolución administrativa o judicial o de una demanda frente a determinada actuación de un sujeto público o privado.

También la define como formalización por la parte recurrida de su oposición a un recurso.

Negación por una de las partes de la validez y los efectos del documento aportado al proceso por la otra parte.

Resolución administrativa:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Acto administrativo de contenido decisorio que afecta a los derechos e intereses de los administrados, emitido por autoridad o funcionario público de forma oral o escrita.

Acto administrativo:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Decisión atribuible a una administración pública ya sea resolutoria o de trámite, declarativa, ejecutiva, consultiva, certificante, presunta, o de cualquier otra clase, cuando ha sido adoptada en ejercicio de una potestad administrativa.

Primera instancia:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior.
En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional.

Segunda Instancia:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente.

Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente.

Contencioso Administrativo:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Organización judicial especializada en la resolución de las controversias en las que es parte la Administración pública o que versan sobre actos y decisiones adoptadas por órganos de naturaleza administrativa. Juzga igualmente la inactividad de la Administración y las decisiones materiales adoptadas al margen de la legalidad, constitutivas de vías de hecho.

Imputado:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Persona a la que se atribuye formalmente un acto punible otorgándole el derecho de defensa pleno en el procedimiento penal, por recaer sobre ella indicios derivados de una investigación en marcha que, si luego son confirmados, darán paso a la figura del acusado.

Sujeto activo:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Elemento subjetivo de la obligación tributaria que es la administración titular del crédito tributario.

En sentido propio, autor de la conducta típica descrita en un precepto de la parte especial, no el mero partícipe.

Según otra opinión, todo sujeto que interviene en el delito, incluyendo entre los sujetos activos tanto a autores como a partícipes.

Sujeto pasivo:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Titular del bien jurídico protegido en el tipo, que frecuentemente se menciona en los delitos contra bienes jurídicos individuales, mientras que suele ir implícito, pero no mencionado expresamente, en el tipo en los delitos contra bienes jurídicos de la sociedad o el Estado. Este es el sujeto pasivo propiamente dicho, también denominado sujeto pasivo del delito, que es la clase más importante de víctima del delito.

Sujeto pasivo de la acción, es decir, persona sobre quien directamente recae la acción típica, sea o no el titular del bien jurídico.

Demanda:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Acto procesal de la parte actora, que inicia el proceso y que identifica a las partes demandante y demandada, contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida al tribunal.

Acto jurídico:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Acto de una persona que tenga relevancia valorada por el derecho. Puede ser lícito o ilícito. La ilicitud civil puede generar obligaciones de indemnizar cuando además concurre culpa o negligencia grave.

Contrato Administrativo:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Contrato en el que una de las partes es una administración pública u organismo dependiente de la misma, que tiene como causa una finalidad de interés público o general y que se caracteriza por su sometimiento a un régimen jurídico especial regulado en la normativa comunitaria europea y en la legislación interna en materia de contratos del sector público.

Recurso de Queja:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite.

Recurso de Reposición:

En el nuevo “Diccionario panhispánico del español jurídico” de la RAE (2020) define como:

Medio de impugnación ordinario, no devolutivo y que carece de efecto suspensivo, que cabe interponer contra las diligencias de ordenación y decretos del secretario judicial, y contra las providencias y autos no definitivos del tribunal, siendo resuelto por el mismo secretario judicial o el tribunal que lo dictó, mediante resolución que reviste la forma de decreto (si se interpuso contra una resolución del secretario judicial) o de auto (si se interpone contra resolución judicial).

Recurso que puede interponerse contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, y contra todas las providencias y autos ante el mismo juez o tribunal social que dictó la resolución recurrida.

II. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Entendamos que las investigaciones de una sola variable, también cuenta con hipótesis; pero nuestra tesis no cuenta con hipótesis por ser de tipo de investigación exploratorio.

III. METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación que se presenta en la presente tesis, según su carácter, es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa:

Se dice que es de tipo cuantitativa, porque la investigación se centra en la cuantificación y medición de los fenómenos en la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia en los expedientes presentados. También se basa en el estudio y análisis de la realidad a través de diferentes procedimientos basados en la medición. Permite un mayor nivel de control e inferencia que otros tipos de investigación, siendo posible realizar experimentos y obtener explicaciones contrastadas a partir de hipótesis.

Cualitativa:

La tesis se centra también en el tipo de investigación cualitativa ya que está orientada a descubrir, comprender e interpretar el sentido y significado de los fenómenos o hechos. El grupo de estudio es un grupo pequeño, en este caso se trata solo de un expediente y es preciso y exacto; ya que la variable y contenido está fundamentado en la interpretación de los casos.

3.1.2. Nivel de Investigación.

Es importante también identificar el nivel de la investigación para resaltar hacia dónde se dirige nuestra investigación, en ese sentido manifiesto que mi investigación se ubica en los dos niveles básicos.

Exploratoria:

Para aclarar este concepto, partimos del concepto que plantea Hernández Fernández & Batista (2010); quien manifiesta que se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además que la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. Entonces, reforzando esta teoría podemos manifestar que el estudio de las sentencias y la literatura son temas de poco estudio y son casos muy particulares que se presentan en nuestro contexto; por ello, podemos clasificar a nuestro expediente dentro del nivel exploratorio.

Descriptiva:

Se manifiesta que nuestra investigación está ubicada en el nivel descriptivo, porque describe el fenómeno social de una circunstancia temporal; ya que la finalidad de nuestro expediente es describir y estimular parámetros.

3.1.3. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. Se dice que es de tipo no experimental ya que en nuestra investigación no existe manipulación de la variable, sino más bien observación y análisis del contenido. Por ello la voluntad del investigador no afectará la evolución de los eventos, por lo que los datos se estudiarán en su contexto o situación natural.

Nuestra investigación está basada solo en la observación y estudio de los expedientes de la primera y segunda instancia.

Transversal, o transeccional. Se manifiesta que también es de tipo transversal ya que los datos corresponden a un fenómeno que ocurrió por única vez, quedando plasmado en registros o documentos denominados sentencias, por lo que aunque estos

datos se recolecten por etapas, todas pertenecen a un mismo cuerpo o texto. A la vez se basa en la comparación de determinadas características o situaciones en diferentes sujetos en un momento concreto como es el caso de nuestra investigación.

Retrospectivo. Se dice que es una investigación retrospectiva ya que el investigador al recolectar los datos no participa en forma activa, al ser estos datos de registros y sentencias documentales, evidenciándose ser este fenómeno perteneciente a una realidad pasada o mejor dicho casos o sentencias archivadas con sentencias firmes.

3.1.4. Objeto de estudio y variable de estudio.

Objeto de estudio.

La investigación estará conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial del departamento de Áncash y la provincia de Huaraz.

Variable.

La variable de estudio es sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial De Áncash – Huaraz – 2020.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 02.

3.1.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Según Palomino Orizano, Peña Corohua y otros. (2015), manifiestan que las técnicas e instrumentos de recolección de datos son procedimientos y herramientas mediante los cuales se va a recoger los datos o informaciones necesarias para probar o contrastar las hipótesis de investigación.

Entre las principales técnicas están la entrevista, observación, encuesta, medición de actitudes, análisis de contenido y como instrumentos están los registros de conductas, lista de cotejo, cuestionarios y escala de actitudes.

En esta investigación se aplicará el instrumento de observación y análisis de contenidos; ya que los expedientes de primera y segunda instancia será observado y analizado según lo actuado.

3.1.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases y estas etapas son las siguientes:

3.1.6.1. La primera etapa.

Es abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde al momento de la revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concentrará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.1.6.2. La segunda etapa.

Es más sintetizado en cuanto a la recolección de datos. Está basado también en una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenidos; donde los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales). Para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular.

3.1.6.3. La tercera etapa.

Consiste en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo, orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante el juicio de expertos. Estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirían en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el anexo 03.

3.1.7. Población o universo

Al ser la investigación de carácter teórico y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo los procesos de calidad de sentencia de primera y segunda instancia del año 2015, acerca de la impugnación de la resolución.

3.1.8. Muestra

El proceso sobre la calidad de sentencia sobre la impugnación de la resolución administrativa y se ratifica en la segunda instancia por la Sala Civil Transitoria de la sede Central, según el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02.

3.2.MATRIZ DE CONSISTENCIA

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial De Áncash – Huaraz – 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz - 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

ESPECÍFICOS	<p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>1.3.2. Objetivos Específicos</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
--------------------	--	---

3.3. PRINCIPIOS ÉTICOS

El análisis crítico del objeto de estudio, se encuentra sujeta a los lineamientos éticos y principios éticos que rigen la actividad investigadora del consentimiento informado y expreso honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (ULADECH, 2020). El que suscribe en su calidad de investigador asume el respeto a los principios indicados previamente; desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá la Declaración de Compromiso Ético establecida por los reglamentos, manuales, líneas de investigación y otros documentos pertinentes.

INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE: 00340-2015-0-0201-JR-LA-02 ESPECIALISTA: YAKELYN ROSALES TORRES DEMANDANTE: VILMA MARILUZ MORENO MANRIQUE DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Huaraz, nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.- VISTOS: Dado cuenta, con el dictamen fiscal emitido que obra en autos y teniéndose a la vista el expediente administrativo 2015-340. Resulta de autos que por escrito que corre de folios doscientos cinco a doscientos trece, doña Vilma Mariluz Moreno Manrique interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Municipalidad Distrital de Independencia, teniendo como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de febrero del</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante y al demandado. Sí cumple. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</p>					X					9
--------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---

<p>año dos mil quince, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de secretaria de la oficina de tesorería de la sub gerencia de archivo u otro similar. La accionante señala como fundamentos de hecho que mediante contrato de locación de servicios de fecha primero de marzo del año dos mil trece, ingresó a laborar para la institución demandada como personal de apoyo de la sub gerencia de tesorería, sin embargo bajo el principio de primacía de la realidad efectuó labores de secretaria en la sub gerencia de tesorería – Archivo, cuyo jefe inmediato fue la señora Yolanda Camones Gamarra, desarrollando labores de naturaleza permanente, sujeta a un horario de trabajo de 7:45 am a 1: 00 pm y de 2:30 pm a 6:00 pm, con una remuneración mensual de mil doscientos soles; afirma la accionante que con fecha cinco de enero del año dos mil quince, cuando se disponía a</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA NDE LAS PARTES	<p>ingresar a su centro de labores, sin mediar motivo alguno, fue despedida tal como se corrobora del certificado de ocurrencia policial que adjunta en la presente demanda; que, si bien mediante los contratos de locación de servicios efectuados desde el uno de marzo del año dos mil trece hasta el cinco de enero del año dos mil quince, existe un corte de cinco días en el mes de enero del año dos mil quince, la accionante manifiesta haber laborado de manera continua, desde el dos de enero del año dos mil quince, y no así como se establece en los contratos de locación de servicios, conforme se acredita del cuaderno de trámite documentario; que, sin perjuicio de la modalidad de contrato, resulta evidente que las labores desarrolladas, resultan de ser de naturaleza personal, permanente, continua, dependiente y subordinada, por lo que resulta aplicable lo prescrito en la Ley 24041. Mediante la resolución número uno, de fecha seis de abril del año dos mil quince, que corre de folios doscientos catorce a doscientos quince, se admitió a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>				X						
------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Áncash, sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía 0072-2015-MDI, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, y se corrió traslado a la entidad demandada, así como al procurador público adscrito a dicha entidad, notificándose conforme a Ley, tal como es de verse de folios doscientos diecisiete a doscientos dieciocho. Mediante escrito que corre de folios doscientos treintaiséis a doscientos cuarentaiuno el procurador público de la Municipalidad Distrital de Independencia contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada afirmando que no es verdad que la demandante haya asistido de forma continua desde el primero de marzo del año dos mil trece hasta el cinco de enero del año dos mil quince, pues de los contratos de locación de servicios se advierte que la demandante fue contratada hasta el veintiocho de marzo del año dos mil catorce; que, según se advierte del Cuadro de Asignación de Personal, la plaza de secretaria no existe en la sub gerencia de tesorería, siendo que la accionante fue contratada para prestar servicios de apoyo en archivo de la sub gerencia de tesorería,</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo por el cual no es verdad que la accionante tuvo el cargo de secretaria; que, el último contrato se efectuó del primero de noviembre del año dos mil catorce hasta el veintiocho de diciembre del año mil catorce, consecuentemente no existió ningún despido, sino la conclusión del contrato; que, la accionante no ha cumplido servicios de naturaleza permanente, ni tampoco tiene más de un año de servicios ininterrumpidos, motivo por el cual no es de aplicación lo dispuesto por la Ley 24041. Mediante la resolución número dos, que corre de folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres, se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda de parte del procurador público de la Municipalidad Distrital de Independencia. Asimismo mediante la resolución número tres, que corre de folios doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y ocho, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescindió de la audiencia de pruebas ordenándose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen Fiscal 08-2016-MP-FPMI, que corre de folios doscientos setenta y seis a doscientos setenta y nueve. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota: La búsqueda, análisis e identificación de los parámetros o posturas de la introducción y de la postura de las partes se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera con el dato de los actores.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad. Mientras no cumple con 1 parámetro que consiste en: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

CUADRO 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica.	Parámetro	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho.					Calidad de la parte considerativa de la primera instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS.	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</p>					X					20
---------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial”.</p> <p>SEGUNDO: Que en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de secretaria de la oficina de tesorería de la sub gerencia de archivo u otro similar. La accionante señala como fundamentos de su pretensión que ingresó a laborar para la demandada mediante la suscripción del contrato de locación de servicios de fecha primero de marzo del año dos mil trece, prestando servicios como personal de apoyo de la sub gerencia</p>	<p>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de tesorería. Refiere la demandante, invocando el principio de primacía de la realidad, que efectuó labores de secretaria en la sub gerencia de Tesorería – Archivo, con una remuneración mensual de mil doscientos soles hasta el cinco de enero del año mil quince, fechas en la cual fue despedida sin mediar motivo alguno, sin tener en consideración que sus labores fueron de naturaleza personal, permanente, continua, dependiente y subordinada, siendo de aplicación lo prescrito en la Ley 24041.</p> <p>TERCERO: Que en el caso de autos la demandante ha acreditado con los contratos de locación de servicios que corren de fojas quince a treinta, el haber prestado servicios para la entidad demandada desde el primero de marzo del dos mil trece hasta el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, consignándose en los referidos contratos que la ahora demandante se desempeñaría como “personal de apoyo en la sub gerencia Tesorería – Archivo de Tesorería” de la municipalidad demandada,</p>	<p>Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consignándose posteriormente que el cargo desempeñado sería el de “digitador de la Sub Gerencia Tesorería – Archivo de Tesorería”, para finalmente consignarse como su cargo el de “apoyo en archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia Tesorería”. Este Juzgador considera que las pequeñas variaciones hechas en la denominación del cargo para el cual fueron contratados los servicios de la demandante no desvirtúa en modo alguno la afirmación de la demandante de haber prestado sus servicios desarrollando labores de naturaleza permanente, lo que será analizando posteriormente.</p> <p>CUARTO: Que si bien la entidad demandada sostiene que los servicios prestados por la demandante tuvieron naturaleza civil, la parte demandada afirma que sus servicios fueron en realidad de naturaleza laboral, invocando para ello el principio de primacía de la realidad.</p> <p>Que el primer párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Sí cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHIO	<p>de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, prescribe: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. En el caso de autos, si bien los contratos de locación de servicios acreditan que los servicios prestados por la actora fueron de naturaleza personal y remunerado (pues existía contraprestación pecuniaria, sin importar su denominación) falta determinar si tales servicios fueron, además de naturaleza subordinada, pues es el elemento de subordinación lo que diferencia los contratos civiles de los contratos de naturaleza laboral. En el caso de autos, este juzgador considera que una apreciación razonable de las características mismas de los servicios encargados a la demandante releva la existencia de subordinación. En efecto, aun cuando en los contratos se señala que los servicios de “apoyo” prestados por la demandante serían realizadas en forma independiente, es irrazonable pensar que las labores</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado</p>					X					
-------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>complementarias a las que obviamente se refiere la denominación de “apoyo” puedan ser realizadas sino es bajo la dirección de algún funcionario municipal que determine en qué consistirían tales labores. En otras palabras, la completa indeterminación de en qué consistirían las labores de la demandante, hace evidente que sus labores diarias estarían sujetas a las indicaciones de algún funcionario municipal, a quien para tales efectos se debe considerar como superior o jefe de la demandante.</p> <p>Si aún lo señalado en el párrafo previo pudiera ser considerado como una apreciación subjetiva o insuficiente, el contenido de los memorándums múltiples número 17-2014-MDI-GAF/SGRH/SG (de fojas 13) y 093/2012/MDI/GM (de fojas 14) termina de disipar toda duda sobre la existencia de subordinación, pues en ellos los funcionarios municipales se permiten variar de manera unilateral el horario de prestación de servicios de la actora al señalar que se prestaría servicios los días veinte y veintisiete de diciembre del año dos mil catorce,</p>	<p>por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</p> <p>Las razones seorientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para ser compensados los días treinta y treintauno de diciembre de ese mismo año. Sobre el particular debe tenerse en consideración del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, donde se definen qué es subordinación, señala en su segundo párrafo que “El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días y horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”. Evidentemente, la modificación unilateral de los días de trabajo, constituye el ejercicio de las facultades propias del empleador y una manifestación evidente de la relación de subordinación existente entre las partes.</p> <p>QUINTO: Que habiéndose determinado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que los servicios prestados por la demandante fueron, en los hechos, de naturaleza laboral, debe precederse a analizar si tales servicios reunieron</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley 24041 para establecer si la demandante se encontraba protegida contra el despido en la forma que dicha Ley señala.</p> <p>Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Ley 24041 prescribe: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</p> <p>SEXTO: En el caso de autos se encuentra acreditado que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza permanente, no solamente por el hecho de que los servicios de la actora no se encuentra comprendidos en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 2° de la Ley 24041, sino principalmente porque del contenido del denominado “Estado Situacional Actual” que corre a fojas 187 y siguientes de autos, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pone en evidencia que las labores desarrolladas por la demandante consistían en labores propias y permanentes del área de Archivo – Tesorería (ingreso sistematizado de los comprobantes de pago al archivo y elaboración documentaria requerida por la Sub Gerencia Tesorería).</p> <p>Que, respecto a la duración de los servicios prestados por la demandante debe señalarse que los contratos de locación de servicios que obran de fojas quince a treinta acreditan que la demandante prestó servicios a la entidad demandada por más de un año. Que si bien de dichos contratos se desprende que existió una breve interrupción en el vínculo contractual entre las partes entre el treintauno de diciembre del año dos mil trece y el seis de enero del año dos mil catorce, debe decirse que tal circunstancia no puede ser considerada legalmente como una interrupción de la continuidad de los servicios prestados por la demandante, ya que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de las facultades que le reconoce el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, ha señalado como precedente vinculante el criterio señalado en el octavo considerando de la Casación número 005807-2009 JUNÍN, donde señala: “Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: ‘Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma.’”</p> <p>SÉPTIMO: Que finalmente, es pertinente hacer referencia a las afirmaciones de haberse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeñado en todo momento como secretaria en la Oficina de Archivo de Tesorería, cargo en el cual solicita ser repuesta. Sobre este punto, debe afirmarse con objetividad que la demandante no ha presentado medios probatorios que acrediten haberse desempeñado en un cargo distinto al señalado en los contratos de locación de servicios prestados en autos, en los cuales, de manera consistente, se la contrató para prestar servicios como “personal de apoyo en la Sub Gerencia Tesorería – Archivo de Tesorería” con ligeras variaciones, consignándose en sus últimos contratos el cargo de “apoyo en archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia Tesorería”. A lo anterior, debe agregarse que en el denominado “Estado Situacional Actual” que corre a fojas 187 y siguiente de autos, presentado por la propia demandante, se consigna que la misma se desempeñaba como “personal de apoyo”, por lo que debe tenerse por probado que este es el cargo que desempeñó la demandante, no el cargo de secretaria.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Que finalmente, es pertinente hacer referencia a las afirmaciones de haberse desempeñado en todo momento como secretaria en la Oficina de Archivo de Tesorería, cargo en el cual solicita ser repuesta. Sobre este punto, debe afirmarse con objetividad que la demandante no ha presentado medios probatorios que acrediten haberse desempeñado en un cargo distinto al señalado en los contratos de locación de servicios prestados en autos, en los cuales, de manera consistente, se la contrató para prestar servicios como “personal de apoyo en la Sub Gerencia Tesorería – Archivo de Tesorería” con ligeras variaciones, consignándose en sus últimos contratos el cargo de “apoyo en archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia Tesorería”. A lo anterior debe agregarse que en el denominado “Estado Situacional Actual” que corre a fojas 187 y siguientes de autos, presentado por la propia demandante, se consigna que la misma se desempeñaba como “personal de apoyo”, por lo que debe de tenerse por probado que este es el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargo que desempeñó la demandante, no el cargo de secretaria.</p> <p>NOVENO: Que habiéndose determinado que los servicios prestados por la demandante en virtud de los así denominados contratos de locación de servicios fueron en realidad servicios de naturaleza laboral al haber sido prestados bajo subordinación y, habiéndose determinado también que tales labores fueron de naturaleza permanente y prestados de manera ininterrumpida por más de un año, es evidente que la demandante y, por tanto, no podía ser despedida sino “por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</p> <p>En virtud de lo anterior, es claro que al emitirse la Resolución número Alcaldía número 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince se ha incurrido en causal de nulidad al contravenirse lo dispuesto en la Ley 24041 y lo dispuesto en el artículo 27° de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Perú, por lo que debe declararse la nulidad del mencionado acto administrativo y ordenar la reincorporación de la demandante en el puesto de personal de apoyo en archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia.</p> <p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, todos los medios probatorios han sido valorados por esta judicatura en forma conjunta y razonada, habiéndose expresado en esta decisión solo las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el señor Juez del Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA.- El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian las elecciones de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y extensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

CUADRO 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica.	Parámetro	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte expositiva de la primera instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación de Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas doscientos cinco a doscientos trece interpuesta por doña VILMA MARILUZ MORENO MANRIQUE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA cobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia: Declaró NULA y sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía número 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince y, en consecuencia, ordeno que la municipalidad demandada cumpla con REPONER a la demandante en el puesto de personal de apoyo</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X						9
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>en archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia o en otro puesto de igual categoría y remuneración. Sin costas ni costos del proceso. Y, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia: ARCHÍVESE este expediente en el modo y forma de ley oportunamente donde corresponda.- NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X					
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.- El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Muy Alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; El contenido evidencia aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

CUADRO 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica.	Parámetro	Calidad de la introducción y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00340-2015-0-0201-JR-LA-02 MATERIA : REPOSICIÓN RELATOR : CACERES MONZÓN, JENNY DAYLY EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA MIXTA DE INDEPENDENCIA HUARAZ DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA. DEMANDANTE : MORENO MANRIQUE VILMA MARILUZ RESOLUCIÓN N° 16 Huaraz, seis de abril del año dos mil diecisiete.- VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por la señora fiscal superior en el dictamen de fojas trescientos sesenta y nueve a</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>				X				8		
--------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--

	<p>fojas trescientos ochenta y dos; con un expediente administrativo.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación obrante de fojas trescientos cuarenta y ocho a fojas cincuenta y nueve, interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Independencia contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos noventa y seis a fojas trescientos tres, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas doscientos trece interpuesta por doña Vilma Mariluz Moreno Manrique contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia declaro nula y sin efecto legal alguno la resolución de alcaldía número 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince y, en consecuencia ordena que la</p>	<p>demandante y al demandado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Municipalidad demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto de personal de apoyo en archivo de tesorería (digitador) en la Subgerencia de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia o en otro puesto de igual categoría y remuneración; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>El procurador público de la Municipalidad Distrital de Independencia fundamenta su apelación básicamente en lo siguiente: a) Que, de la revisión de los contratos suscritos con el demandante y presentados por ella misma se aprecia que presentan interrupciones, en efecto la interrupción se ha producido del 01 al 06 de enero del 2014, hecho trascendental que si se ha tenido en cuenta al momento de emitirse la sentencia en cuestión en su verdadera dimensión, mas por el contrario</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se busca favorecer a la demandante; b) Que, asimismo de los contratos suscritos con la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ostura de las partes	<p>demandante se aprecia que se le contrató a través de los contratos de locación de servicios para realizar en el año 2013 labores de personal de apoyo en la subgerencia de Tesorería – archivo de Tesorería, y para el año 2014, como digitador de la subgerencia de tesorería – archivo de tesorería, y como apoyo en archivo de tesorería (digitador) en la subgerencia d tesorería, y al respecto decimos que dichos cargos no existen en los instrumentos de gestión de esta institución como se puede apreciar del Cuadro de Asignación Personal – CAP y que se adjuntó a la contestación de la demanda y que no se ha tenido en cuenta en la resolución cuestionada. En consecuencia de acuerdo a lo señalado al verse contratada a la demandante para servicios de apoyo que no se encuentra en los instrumentos de gestión de esta institución y ordenar su reincorporación resulta arbitrario e ilegal, por cuanto al no estar en los</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.</p>				X						
----------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>instrumentos de gestión no se encuentran presupuestados; c) Que, se advierte pese a que la demandante no ha podido probar que en verdad ha suscrito con esta institución, contratos en forma continua, se ha vulnerado con la sentencia el artículo 23°, de la nueva ley procesal del trabajo; d) Que, con respecto a lo argumentado en el último párrafo del considerando cuarto de la sentencia, en el que consigna lo siguiente: “si aún lo señalado en el párrafo previo pudiera ser considerado como una apreciación subjetiva o insuficiente, el contenido de los memorándums múltiples número 17-2014-MDI-GAF/SGRH/SG (de fojas 13) y 093/2012/MDI/GM (de fojas 14) termina con disipar toda duda sobre la existencia de subordinación, pues en ellos los funcionarios municipales se permiten variar de manera unilateral el horario de prestación de servicios de la actora al señalar que se prestaría servicios</p>	<p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los días veinte y veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, para ser compensados los días treinta y treinta y uno de diciembre de ese mismo año...”, al respecto decimos que si bien no se cuestionó la veracidad de dichos documentos, al respecto se aprecia que no está dirigido ni recepcionado por la demandante, y tampoco hace referencia a la demandante por cuanto ella no era personal dependiente de ninguna área, por lo que al apreciarse que dicho documento no esté relacionado con la demandante, mal ha hecho el A-quo sin tener en cuenta dichos aspectos en el contenido del documento, demuestra parcialidad a favor de la demandante con el fin de favorecerla; e) Que, en ese sentido como es lógico se se contrata a una persona bajo distinta modalidad contractual en las plazas existentes en el Cuadro de Asignación Personal, se puede hablar de plaza vacante y de reincorporación, y al hablar de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plaza vacante existen en el CAP, se puede hablar de plaza presupuestada, de lo contrario no, como sucede en el presente caso, ya que el cargo antes señalados no existen, nunca existieron por tanto, no puede ser amparable la pretensión del demandante, sin embargo en la resolución recurrida si se ha amparado la presente demanda a pesar que no se reúne con los requisitos de un cargo de naturaleza permanente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.- El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y Alta. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación no se encontró.

CUADRO 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica.	Parámetro	Calidad de la motivación y de los hechos y el derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

<p>Motivación de los hechos.</p>	<p>III. CONSIDERADOS: PRIMERO.- Que, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, al artículo 1 del Texto Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. SEGUNDO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo número 27584 modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien los hechos que sustentan su pretensión. TERCERO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil1, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>					<p>X</p>						<p>20</p>
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por los impugnantes.</p> <p>CUARTO.- Según aparece de la demanda de fojas doscientos cinco a fojas doscientos trece, la demandante Vilma Mariluz Moreno Manrique, interpone la presente a fin que la Municipalidad Distrital de Independencia de la provincia de Huaraz, cumpla con reincorporarla a su centro de trabajo, en el cargo de Secretaria en la oficina de archivo de tesorería adscrita a la subgerencia Tesorería – Archivo que depende jerárquicamente a la Sub Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Independencia, disponiendo su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando u otro similar, afirmando que tiene estabilidad laboral relativa por haber laborado más de un año ininterrumpido bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041.</p> <p>QUINTO.- Por su parte, la entidad demandada contradice la demanda bajo el fundamento de lo siguiente: a) Que, no es verdad que la demandante haya asistido de manera continua desde el 01 de marzo del 2013 hasta el 05 de enero del 2015, por cuanto de acuerdo a los contratos de locación suscritos se observa que la demandante ha asistido del primero de marzo de treinta y uno de diciembre del año 2013 y del seis de enero hasta el 28 de diciembre del 2014. Asimismo fue contratada para prestar servicios de apoyo en Archivos de la Sub Gerencia de Tesorería y no realizó funciones de secretaria, por cuanto el cargo de secretaria no existe en dicha Sub Gerencia como puede verificarse en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP); b) Que, respecto a las interrupciones existentes en sus contratos</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de locación de servicios, señala la demandante que estas han sido redactadas por la demanda para darle apariencia de no continuidad, y que si ha laborado los días 02 y 03 de enero de 2014, recepcionando documentos, sin embargo se debe tener en cuenta que el contrato es un acuerdo de las partes, no imposición de la entidad; en consecuencia al aceptar la demandante, las fechas de vigencia del contrato no puede alegar haber presentado sus servicios en fechas no establecidas, por cuanto ello devendría en ilegal; salvo que la recurrente que demuestre que ingresó a laborar con autorización y ampliación de contrato. Los cuales no ha demostrado; presentando solo copia de los cuadernos de trámite documentario perteneciente a la Secretaría General, área que no es materia del servicio contratado, por lo cual no son válidas dichos documentos de ser ciertos su existencia; C) Que, en cuanto a los certificados de trabajo expedidos por el ex alcalde y ex gerente de Administración y Finanzas, donde se señala que “Certifica que la Sra. Vilma Mariluz Moreno Manrique, ha laborado en la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, realizando las siguientes funciones: Sistematización e inventario de Comprobantes de Pago y Elaboración Documentaria; señala que durante su permanencia a</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>partir del 01 de marzo del 2013 al 31/12/2014, ha demostrado responsabilidad, puntualidad y eficiencia en el trabajo”. Lo cual demuestra que la demandante en realidad no cumplió funciones de secretaria como manifiesta; y respecto a las fechas el certificado lo señala de manera general sin especificar las interrupciones ni menos está sustentando en los Contratos de Locación que rigen su relación con la entidad.</p> <p>SEXTO.- Que, en este contexto de cosas y con el propósito de determinar si la demandante ha venido prestando servicios a la Municipalidad Distrital de Independencia bajo los alcances de un verdadero contrato de trabajo es necesario analizar en primer lugar las pruebas documentales aportadas por las partes. Así del examen conjunto y razones de las mismas fluye que las pruebas documentales aportadas por las partes. Así del examen conjunto y razonado de las mismas fluye que la demandante laboró con la demanda desde el 01 de marzo del 2013 al 28 de diciembre del año 2014 mediante contratos de locación de servicios conforme se describe a continuación:</p> <p>a) Mediante contrato de Locación de Servicio N° 185-2013-MDI/A/GM, de fojas quince a fojas dieciséis, la demandante fue contratada desde el 01 de marzo al 31 de mayo del 2013, para la realización de trabajo de apoyo en la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>b) Por contrato de locación de servicios N° 361-2013-MDI/A/GM, de fojas dieciséis a fojas dieciocho, la demandante fue contratada desde el 01 de junio al 31 de agosto del 2013, para la realización de trabajo de</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</p>					<p>X</p>							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apoyo en la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1, 200.00 soles.</p> <p>c) Por contrato de locación de servicios N° 537-2013-MDI/A/GM, de fojas diecinueve a fojas veinte, la demandante fue contratada desde el 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2013, para la realización de trabajo de apoyo en la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>d) Por contrato de locación de servicios N° 66-2014-MDI/A/GM, de fojas veintiuno a fojas veintidós, la demandante fue contratada desde el 06 de enero al 31 de marzo del 2014, para la realización de trabajo de Digitador de la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>e) Por contrato de locación de servicios N° 0308-2014-MDI/A/GM, de fojas veintitrés a fojas veinticuatro, la demandante fue contratada desde el 01 de abril al 30 de junio del 2014, para la realización de trabajo de Digitador de la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>f) Por contrato de locación de servicios N° 0559-2014-MDI/A/GM, de fojas veinticinco a fojas veintiséis, la demandante fue contratada desde el 01 de julio al 30 de septiembre del 2014, para la realización de trabajo de Digitador de la Sub Gerencia de Tesorería – Archivo de Tesorería de la Municipalidad Distrital de</p>	<p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</p> <p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>g) Por contrato de locación de servicios N° 0851-2014-MDI/A/GM, de fojas veintisiete a fojas veintiocho, la demandante fue contratada desde el 01 de octubre al 31 de octubre del 2014, para la realización de trabajo de servicios de Apoyo en Archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería – Gaf de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>h) Por contrato de locación de servicios N° 0995-2014-MDI/A/GM, de fojas veintinueve a fojas treinta, la demandante fue contratada desde el 01 de noviembre al 28 de diciembre del 2014, para la realización de trabajo de servicios de Apoyo en Archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería – GAF de la Municipalidad Distrital de Independencia, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, ante la no renovación del contrato por parte de la administración, como se ha producido en el presente caso, la actora se encontraba facultada de interponer una demanda contra actuaciones materiales, traducidos en los hechos de la renovación del contrato y el no permitirle el ingreso a su centro de trabajo; como bien lo reconoce el estudioso autor nacional Ramón Huapaya² cuando señala que, el personal vinculado a la administración pública, esto es, cuando los funcionarios públicos vean conculcados o desconocidos sus derechos por una actuación administrativa ilegítima, en la que podrán solicitar la tutela de la plena jurisdicción para solicitar reposiciones que se otorguen beneficios injustamente negados.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Que, ahora bien revolviendo los puntos de agravios deducidos por el apelante, se desprende que el artículo 1° de la Ley número 24041, señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)”, al respecto, debe mencionarse que en la Casación número 005807-2009-Junín- en relación a la interpretación del artículo 1° de la Ley número 24041-, ha señalado que: “se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041, siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”. Asimismo; el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto del dos mil cuatro, en el caso de doña Rosalía Nelly Pérez Vásquez, quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta días, consideró que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 26° de la constitución...”, (Lo resaltado en negritas es nuestro); que siendo esto así, en la relación laboral de la demandante con la Municipalidad demandada, se da la continuidad laboral exigida en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por cuanto la actora ha cumplido con más de un año ininterrumpido de servicios para encontrarse protegido por la norma en mención; pues si computamos el tiempo de servicio requerido para alcanzar la protección contra el despido arbitrario, se aprecia del sexto considerando, que el actor laboró desde el 01 de marzo de marzo 2013 al 28 de diciembre del 2014, dejando de laborar solo seis días en el mes de enero del 2014; siendo contratada nuevamente el 06 de enero del 2014; acumulando un total efectivo de labores de un año y 09 meses y 27 días, en este contexto, se verifica que la demandante superó el año de labores, en tal sentido la continuidad laboral, se encuentra acreditada al haber sido en forma continua e ininterrumpida por un periodo superior de un año, que siendo esto así, a la demandante le alcanza el derecho que otorga la Ley tantas veces mencionada; criterio que también se ha establecido en la sentencia recaída en la casación N° 12024-2015-PIURA, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete en cuyo fundamento décimo quinto se establece: “Si bien el precedente judicial recaído en la Casación N° 5857-2009-JUNIN, se ha establecido que las breves interrupciones en los servicios no mayores a de treinta días, son considerados interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley 24041, debe precisarse que este criterio resulta solo aplicable cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente, este</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonamiento se deriva del tenor de sus fundamentos, donde el accionante contaba con más de tres años de servicios en el citado precedente; hechos distintos al presente caso, en donde el actor no acredita haber laborado por un periodo mayor a un año en forma ininterrumpida como lo exige la ley en cuestión”.</p> <p>NOVENO: Que de otro lado y de los autos se concluye que la demandante prestó servicios no previstos en el Cuadro de Asignación de Personal conforme indica en sus agravios el apelante, documento de gestión que recoge las plazas de naturaleza permanente; concluyendo así que las labores que realizaba la demandante no eran de naturaleza permanente, sino excepcional; empero es de advertirse que mediante la casación N° 9011-2014 MOQUEGUA señala que. “A la luz del artículo 1° de la Ley N° 24041, no resulta exigible que el cargo desempeñado por el trabajador necesariamente, se encuentre establecido en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad demandada, para ser considerado de carácter permanente; toda vez que, dicho atributo puede ser acreditado a través de otros elementos como: La naturaleza de la labor compatible con las funciones habituales, vale decir propias de la entidad demandada”. Y de los actuados se desprende que la demandante se le había reconocido su condición de servidora para realizar labores de naturaleza permanente al amparo de lo previsto en la Ley N° 24041, así como también desempeñó la labor bajo subordinación; es decir, había un poder de control del empleador al trabajador; lo cual le otorga al empleador la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices al trabajador con relación al trabajo por el que se le contrató, ello se puede verificar del contenido del Oficio Múltiple N° 17-2014-MDI-GAF/SGRH/SG,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fojas trece, a través del cual la Sub Gerente de Recursos Humanos, ordena al Sub Gerente de Tesorería (Jefe de la demandante), a fin de que personal a su cargo (la demandante y otro) laboren los días 20 y 27 de diciembre del 2014 en el horario de 7:45 am a 2:00 pm, las cuales serán compensados los días 30 y 31 de diciembre; dicho mandato se corrobora con el Memorándum Múltiple N° 093-2014/MDI/GM, mediante el cual el Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (jefe inmediato de la demandante) labore las fechas antes indicadas, debido a que el 29 de diciembre se suscribiría el acta de transferencia de esa gestión, indicando igualmente la compensación de los días trabajados; lo aseverado está probado además con la Carta N° 6-2014, de fojas ciento noventa y tres, mediante la cual el jefe de Administración y Finanzas, solicita a la actora, la atención al requerimiento formulado por el Alcalde de la entidad edil, observándose inclusive al reverso de dicho documento el sello con la respectiva orden; advirtiéndose de esa manera un poder de control de las labores realizadas por la actora, que demuestran que las funciones que desempeñaba estuvo sujeto a su control y supervisión por sus jefes inmediatos; cumpliendo así las funciones de naturaleza permanente como es la de:</p> <p>a) Registrar y actualizar en el sistema de base de datos, el inventario de los comprobantes de pago a partir del ejercicio de 1993 hasta la actualidad, para su adecuado control de acuerdo a las normas legales vigentes; b) Revisar la documentación sustentatoria, de la ejecución de gastos; c) Foliar los comprobantes de pago y la documentación sustentatoria de la ejecución de gastos; d) Informar paulatinamente la situación real de los documentos que se custodian en el archivo de tesorería;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) Otras funciones asignadas por su jefe inmediato y la sub gerencia de tesorería.</p> <p>DÉCIMO.- Dicho esto, debemos señalar que en la contratación de la demandante en la modalidad de contrato locación de servicios, estas últimas para efectuar labores de personal de apoyo en archivo de tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia, en relación a ello, resulta importante señalar que en relación a la naturaleza del vínculo contractual, debe tenerse en consideración que en atención al principio de primacía de la realidad, en caso de discrepancia entre los hechos y los contratos, prevalecen los primeros, por lo que, teniendo en cuenta las labores de la recurrente como apoyo en archivo de tesorería (digitador) de la Municipalidad de Independencia, pues, del propio texto de los aludidos contratos de servicios personales no personales se vislumbran los elementos de un verdadero contrato de trabajo, como de las expresiones: “el comité contrata los servicios de la locadora, con la finalidad que preste sus servicios como apoyo en archivo de tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia las funciones serán asignados y supervisadas por el jefe inmediato”, cabe agregar que, las labores de la demandante han sido asignadas conforme a los documentos de fojas quince a fojas treinta suscritos por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, por el cual se le comunica las actividades a desarrollar; y siendo también este contrato de carácter remunerativa conforme se acredita con los contratos antes mencionados; los cuales denotan subordinación, dependencia, permanencia y remunerada; es decir,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene todas las características de una relación de índole laboral.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- En este hilo argumentativo de ideas y habiendo la demandante superado el plazo de un año exigido por la referida ley; inobjetablemente la entidad demandada ha contravenido a la Constitución y a la antes mencionada Ley número 24041; y por lo mismo ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; en razón de que la actuación jurídica de la administración pública se sustenta en dos criterios rectores: a) El servicio al interés general (finalidad teleológica); y b) El sometimiento de dicha actuación a la legalidad, entendiendo este último concepto como sometimiento a la Constitución, las leyes y al resto del ordenamiento jurídico; tal como fluye específicamente del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; concordado con el artículo IV numeral 1.1. del propio cuerpo normativo que establecen: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conferidas” (resaltado agregado nuestro); normas que han sido infraccionadas; habida cuenta que según el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Al respecto el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 1124-2001-AA/TC3 de fecha once de julio del año dos mil dos, ha sostenido: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...)”, precepto constitucional que la entidad demandada no ha tenido en cuenta a pesar de que la accionante se hallaba bajo el manto protector del artículo 1 de la Ley número 24041, por estas consideraciones este colegiado tiene el criterio de que confirme la sentencia recurrida.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- No obstante, lo expuesto precedentemente, si bien, la demandante solicita que se le reincorpore en el cargo de Secretaria en la Oficina de Archivo de Tesorería adscrita a la Sub Gerencia Tesorería – Archivo de la Municipalidad Distrital de Independencia u otro similar conforme lo indica en su escrito de demanda que obra de fojas doscientos cinco a fojas doscientos trece, lo cierto es que, las labores desempeñadas por esta y para las cuales fue contratada son las de Apoyo en Archivo de Tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería – GAF de la Municipalidad Distrital de Independencia, que es el último cargo desempeñado por la demandante, por lo que la incorporación debe ceñirse estrictamente al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cargo que la actora desempeña u otro de naturaleza similar.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA.- El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica.	Parámetro	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del principio de congruencia	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuesto, y de conformidad a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 24041; y del artículo 10° inciso 1 de la ley del Proceso Administrativo General número 27444;</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha nueve</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita). (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p>				X				8		
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--

	<p>de setiembre del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos noventa y seis a trescientos tres, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas doscientos cinco a doscientos trece interpuesta por doña Vilma Mariluz Moreno Manrique contra la Municipalidad Distrital de</p>	<p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Independencia sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia declara nula y sin efecto legal alguno la resolución de Alcaldía número 0072-2015-MDI de fecha diecinueve de</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>febrero del año dos mil quince y en consecuencia ordena que la Municipalidad demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto de personal de apoyo en archivo de tesorería (digitador) en la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Independencia o en</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>otro puesto de igual categoría y remuneración; con lo demás que contiene. Juez Superior Ponente Lauro Álvarez Sánchez.</p> <p>S.S.:</p> <p>CANCHARI</p> <p>ORDOÑEZ</p> <p>HUERTA SUAREZ</p> <p>ALVAREZ</p> <p>SANCHEZ.</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Sí											
		cumple.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.- El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 parámetros de los 5 previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y claridad. Menos 1 parámetros como: Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; Menos 01 parámetro como: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

CUADRO 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta									
								[7 - 8]	Alta									

	Parte resolutiva	de congruencia						9	[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Median a						
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

LECTURA.- El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de la resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020, fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y Muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y Muy alta; respectivamente.

Cuadro 08: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de la resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		8	[9 - 10]	Muy alta				
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Median a				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2020, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: Alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho

fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados del análisis determinan que la CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la Sentencia de Primera Instancia :

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue desarrollado en el 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta y alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia; congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia; congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos 136 respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de este modo el cumplimiento de la ley. Los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los

actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre de la demandante, del demandado en este caso la Municipalidad Distrital de Independencia, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque cumplían con los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango Muy alta; ya que cumplía con los 05 parámetros; orientadas a interpretar las normas aplicadas.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que cumple con todos los parámetros. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente acertado.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un buen análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, como también en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela

de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que esta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los

hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

Respecto a la calidad de su parte resolutoria fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; Menos 01 parámetro como: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso el derecho reclamado y la claridad.; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

CONCLUSIÓN

Se concluye que:

- La calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre la impugnación de la resolución administrativa en el Expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-01, del Distrito Judicial de Ancash; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron MUY ALTA Y MUY ALTA.
- La sentencia de primera instancia fue expedida por el 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz con Resolución N° 09 con fecha 09 de septiembre del 2017, declarando FUNDADA el proceso contencioso administrativo contra la entidad pública: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA.
- La sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Civil Transitoria de la sede central de Huaraz, con la Resolución N° 16 fechado el 06 de abril de 2017, la que CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 09.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- APUNTOS JURÍDICOS, (2019), “¿Qué es el proceso?”, recuperado el 10 de noviembre de 2019 en (<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>)
- CÁRDENAS MARTINEZ, Christan (2017). “Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación”. Recuperado el 13 de mayo de 2020 en (https://www.derechocambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf)
- CATARINA, “La Función Administrativa del Estado”. Recuperado el 18 de junio de 2020 en (http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo5.pdf)
- Constitucional, T. (18 de marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 09 de junio de 2019, de Exp. N° 03433-2013-PA/TC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- ENCICLOPEDIA ECONÓMICA (2020). “Funciones administrativas”. Recuperado el 17 de junio de 2020 en (<https://enciclopediaeconomica.com/funciones-administrativas/>)
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2020), “Primera Instancia”. Edición 2020. Recuperado el 02 de junio de 2020 en (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/primera-instancia/primera-instancia.htm>)
- ESTRADA, Héctor (2016), “¿Qué es la jurisdicción?”, recuperado el 15 de octubre de 2019 en (<http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-jurisdicion/>)
- ESTRADA, Héctor (2016), “¿Qué es la competencia?”, recuperado el 28 de octubre de 2019 en (<http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/>)
- GONZÁLEZ CASTILLO, J. (2006). *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 pp. 93-107. Recuperado el 09 de junio de 2019, de La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

- GUZMÁN NAPURÍ Christian, (2011) “Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Editorial Tinco SA. Lima – Perú.
- JURISTA EDITORES (2019) Código procesal civil. Editorial Jurista Editores. Lima – Perú.
- MARTÍNEZ CORRO, M. C. (2018). Recuperado el 09 de junio de 2019, de CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS.

(http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2616/SENTENCIA_MOTIVACION_MARTINEZ_CORRO_MARIA_CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2014), “Guía Práctica Sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano”, Primera edición, Lima – Perú, recuperado el 02 de abril de 2020 en (<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>)
- MONRROY GALVEZ, Juan. “Los medios impugnatorios en el código procesal civil”. Recuperado el 17 de junio de 2020 en (<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dAzDpdfNQZIJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809/0+&cd=22&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>)
- PALOMINO ORIZONA Juan Abel, PEÑA CORAHUA Julio Daniel y otros. (2015). “Metodología de la investigación”. Editorial San Marcos. Primera edición. Lima – Perú.
- PEÑA ESCOBAR, José Felipe. “La función administrativa”. Recuperado el 17 de junio

- de 2020 en (<https://www.monografias.com/trabajos89/la-funcion-administrativa/la-funcion-administrativa.shtml#caracteria>)
- PRIORI POSADA, Giovanni F. (2008), “La competencia en el proceso civil peruano”, recuperado el 09 de noviembre de 2019 en (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>)
 - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020) Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 02 de julio de 2020 en (<https://dpej.rae.es/>)
 - RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2010), “La acción”, recuperado el 20 de octubre de 2019 en (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>)
 - Romo Loyola, J. (2001). *La Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Recuperado el 14 de junio de 2019, de Universidad Internacional de Andalucía :https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=4
 - Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
 - TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
 - Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
 - Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
 - Torres, A. (2006). *Derecho procesal constitucional*, Manual Teórico Práctico. Lima.
 - Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: semanaeconomica.com/article/economica/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administración-de-justicia. (12 noviembre 2014)

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.(2013).*Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*.Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica. Revisado Versión 3.Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad de Celaya.(2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.(2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 -Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Vallejo, J. (2012). “*Estado actual de la administración de justicia en Colombia*”. Recuperado en: <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-dela-administracion-de.html>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- VEGA VEGA, José Antonio (2013). “El Documento Jurídico. Problemas de la Electronificación”. *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*. N° 25.
- Velásquez, R. (s/f). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas
- VICENTE MONTES, Fredy. “Administración Pública”. Recuperado el 01 de junio de 2020 en (http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf)

- VINCES AGUSTO, Dante Danilo (2016), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00189-2006-0-2601-JR-CI-01, del distrito judicial de Tumbes-2016. Recuperado del repositorio de la tesis de Uladech el 01 de junio de 2020 en (http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/797/CONTENCIOSOS_ADMINISTRATIVOS_VINCES_AGURTO_DANTE_DANILO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- VILLAVICENCIO RIVERA, Mónica (2018), *Ámbito Territorial de los Órganos Jurisdiccionales y Estructura de las Fiscalías Anti Corrupción y de Lavado de Activos del Ministerio Público en el Perú y en la Legislación Comparada*. Volumen 18. Editorial Departamento de investigación y documentación parlamentaria. Lima – Perú.
- WOLTERS KLUWER. “Prueba (Derecho civil)”, recuperado el 09 de noviembre de 2019 en (<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>)
- WOLTERS KLUWER. “Segunda instancia (proceso civil)”. Recuperado en 02 de junio de 2020 en (https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR0Q7jjUAAAA=WKE).

ANEXO

ANEXO 01

Fuente: Cuadro recuperado del abogado Jhon G. Blas Palacios; sobre los plazos en el
Proceso Civil Peruano..

PRIMERA INSTANCIA

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARÍSIMO	
	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART
Subsanar de acuerdo al auto de inadmisibilidad de la demanda	10 días	426	10 días	426	03 días	551
Emplazamiento de la demanda	60 o 90 días	435 y 479	30 o 45 días	435 y 492	15 o 25 días	435 y 550
Interponer tachas u oposiciones a las pruebas	05 días	478.1	03 días	491.1	Se acreditará en audiencia única	553
Absolver tachas u oposiciones	05 días	478.2	03 días	491.2	Se actúan en audiencia única	553
Interponer excepciones o defensas previas	10 días	478.3	05 días	491.3	Se interpone al contestar la demanda	552
Absolver el traslado de las excepciones o defensas previas	10 días	478.4	05 días	491.4	En audiencia única	555
Contestar la demanda y reconvenir	30 días	478.5	10 días	491.5	05 días	554
Ofrecimiento de medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción	10 días	478.6	05 días	491.6	--	--
Absolver el traslado de la reconvencción	30 días	478.7	10 días	491.7	--	--
Saneamiento	10 días	478.8	10 días	491.8	En audiencia única dentro de 10 días de contestada la demanda	554 y 555
Fijación de puntos controvertidos	03 días	468	03 días	468	En audiencia única	555
Realización de la audiencia de pruebas	50 días	478.10	20 días	491.9	En audiencia única	554 y 555
Audiencia especial y complementaria	10 días	478.11	05 días	491.10	--	--
Alegatos	05 días	212	05 días	212	En audiencia única	555
Sentencia	50 días	478.12	25 días	491.11	En audiencia única, plazo excep. 10 días	555

SEGUNDA INSTANCIA-APELACIÓN

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARÍSIMO	
	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART
Apelar la sentencia	10 días	478.13	05 días	491.12	03 días	556
Subsanar el recurso de apelación según el auto que declara la inadmisibilidad	05 días	367	05 días	367	05 días	367
Elevar el expediente	20 días	373	20 días	373	20 días	373
Traslado para absolver el escrito de apelación o adherirse al mismo	10 días	373	10 días	373	--	--
Traslado al apelante para absolver la adhesión	10 días	373	10 días	373	--	--
Audiencia de pruebas	Se fija fecha	374	Se fija fecha	374	--	--
Vista de la causa	10 días	375	10 días	375	05 días	375
Solicitar informe oral contado desde la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa	03 días	375	03 días	375	03 días	375

Sentencia de vista

CASACIÓN

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARÍSIMO	
	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART	TIEMPO	ART
Interposición de casación	10 días	387.3	10 días	387.3	10 días	387.3
Vista de la causa	A decisión del Juez	391	A decisión del Juez	391	A decisión del Juez	391
Solicitar informe oral por parte de las partes	03 días	391	03 días	391	03 días	391
Sentencia de casación	50 días	395	50 días	395	50 días	395

Autor: Abogado JOHN G. BLAS PALACIOS

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada: el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 03

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión		X				08	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.